|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150073600** |
| DEMANDANTE | **JUAN DAVID QUINTERO LAVERDE Y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA**  |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por JUAN DAVID QUINTERO LAVERDE, CARMEN AMALIA LAVERDE ARANGO Y GILBERTO QUINTERO SANCHEZ, MICHAELL STIVEN QUINTERO LAVERDE y SHENY PAOLA QUINTERO LAVERDE, GILBERTO QUINTERO LAVERDE, JUDDY ANDREA BURGOS LOZANO, ZHAROL SOFIA ECHEVERRY BURGOS en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

*(…)* ***PRIMERA:*** *Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, por la responsabilidad en el daño causado a los demandantes, con motivo de las graves heridas y la posterior incapacidad laboral causada a Juan David Quintero Laverde, como consecuencia a los hechos acontecidos durante su permanencia en el Ejército Nacional como Soldado Profesional, daño consolidado en Acta de Junta Médica Laboral No. 74142 del 18 de noviembre de 2014 realizada por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional.*

***SEGUNDA:*** *Condenar a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, a pagar a favor de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido, consistentes en:*

***A.-*** *A título de* ***perjuicios morales****, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para cada uno de los demandantes, es decir, Juan David Quintero Laverde, en calidad de víctima; Carmen Amalia Laverde Arango y Gilberto Quintero Sánchez, en calidad de padres de la víctima; Michaell Stiven, Sheny Paola y Gilberto Quintero Laverde, en calidad de hermanos de la víctima; Juddy Andrea Burgos Lozano, en calidad de cónyuge de la víctima; y, Zharol Sofia Echeverry Burgos, en calidad de hija de crianza de la víctima.*

***B.-*** *título de* ***perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante****, para la víctima directa Juan David Quintero Laverde, con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral que está sufriendo, como consecuencia a los hechos acontecidos durante su permanencia en el Ejército Nacional como Soldado Profesional, daño consolidado en Acta de Junta Médica Laboral No. 74142 del 18 de noviembre de 2014 realizada por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional. Solicito se liquiden teniendo en cuenta las siguientes pautas:*

*1.- Un salario de Un Millón Quinientos Mil Pesos Mensuales ($1.500.000,00), que ganaba la víctima como Soldado Profesional, o lo que se demuestre dentro de la etapa probatoria. En subsidio el salario mínimo mensual legal vigente para el mes de noviembre de 2014, es decir, la suma de Seiscientos Dieciséis Mil Pesos Mensuales ($616.000,00), más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.*

*2.- La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución No. 0110 del 22 de enero de 2014.*

*3.- El grado de incapacidad fijado por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, en Acta de Junta Médica Laboral No. 74142 del 18 de noviembre de 2014 en un porcentaje igual al 92.56%.*

*4.- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de noviembre de 2014 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.*

*5.- Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.*

***C.-*** *A títulos de* ***daño a la salud****, el equivalente en pesos de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para la víctima directa Juan David Quintero Laverde. Perjuicios que se configuran con motivo de las siguientes lesiones: Heridas Múltiples por Esquirlas de Mina Antipersonal con Trauma Acústico y Ocular, y Tratado por Psiquiatría.*

***TERCERA:*** *Que las cantidades liquidadas a las cuales se condene a las entidades demandadas, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

***CUARTA****: LA NACION, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta que se haga efectivo el pago. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son los siguientes:
			1. Juan David Quintero Laverde nació el día 17 de noviembre de 1989,en la ciudad de Bogotá D.C.; para la fecha de los hechos contaba con la edad de 25 años.
			2. Juan David Quintero Laverde es hijo de Carmen Amalia Laverde Arango y Gilberto Quintero Sánchez, hermano de Michaell Stiven, Sheny Paola y Gilberto Quintero Laverde, cónyuge de Juddy Andrea Burgos Lozano, y padre de crianza de Zharol Sofia Echeverry Burgos.
			3. Juan David Quintero Laverde guarda especiales relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua con sus padres, hermanos, cónyuge e hija de crianza, propias de un núcleo familiar, con quienes convive bajo el mismo techo en la ciudad de Bogotá D.C.
			4. Juan David Quintero Laverde, se vinculó al Ejército Nacional como Soldado Profesional, adscrito al Batallón de Alta Montaña No. 8 “Coronel, José María Vezga”; al momento de su incorporación a las filas del Ejército Nacional gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad, por esa razón fue incorporado.
			5. Juan David Quintero Laverde el día 8 de noviembre de 2012, en la Vereda La Palma, Jurisdicción del Municipio de Toribio (C), sufrió múltiples heridas en su humanidad por detonación de Artefacto Explosivo Improvisado tipo Mina Antipersonal. Suceso acaecido en momentos en que se encontraba prestando sus servicios en el Ejército Nacional como Soldado Profesional, adscrito al Batallón de Alta Montaña No. 8 “Coronel, José María Vezga”.
			6. Como consecuencia a los hechos en los que resultó lesionado el demandante Juan David Quintero Laverde, el Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 8 “Coronel, José María Vezga”, realizó Informativo Administrativo Por Lesiones No. 00039 del 21 de enero de 2013, donde imputó el hecho de acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 bajo literal C), es decir, como un acto del servicio, por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público (AT).
			7. El estado de salud de Juan David Quintero Laverde, al ingresar al Ejército Nacional era bueno y al momento de sufrir la lesión, se encontraba bien de salud y no tenía ninguna clase de incapacidad laboral ni física.
			8. Por la gravedad de las heridas padecidas por el demandante Juan David Quintero Laverde al caer en campo minado, fue valorado por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, consolidando el daño en Acta de Junta Médica Laboral No. 74142 del 18 de noviembre de 2014, fijando como disminución de su capacidad laboral un porcentaje igual al 92.56%.
			9. El daño fue cierto y consolidado solamente al momento en que el demandante Juan David Quintero Laverde tuvo conocimiento completo e informado de la gravedad del mismo, es decir, una vez fue valorado por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional por Acta de Junta Médica Laboral No. 74142 del 18 de noviembre de 2014. Antes de esa fecha el Sr. Quintero Laverde estaba siendo tratado en el Hospital Militar de Occidente por la gravedad de sus heridas, pero no existía certeza del daño, por tratarse de una situación anormal y progresiva. Esta tesis ha sido sostenida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en diferentes providencias, en donde se aplica este criterio para contar el término de caducidad del medio de control de reparación directa cuando la víctima es miembro de la Fuerza Pública.
			10. Las graves heridas padecidas por el Soldado Profesional Juan David Quintero Laverde, las cuales le causan su estado de invalidez, constituyen una falla en la prestación del servicio militar, por el incumplimiento y la omisión de los deberes normativos por parte de la entidad demandada, al violar lo contenido en Leyes y Tratados Internacionales, en este caso la Convención de Ottawa. Además de lo anterior, se desconocieron u omitieron unos procedimientos especiales, por no haberse solicitado el apoyo técnico necesario por parte de una compañía especializada del grupo EXDE (equipo detector de explosivos y minas antipersonales). En este caso, el Soldado Profesional hacía parte de una Operación Militar, pero no se le brindó la debida protección al momento de registrar el área, por cuanto existía la posibilidad de hallar elementos explosivos sembrados o instalados en ese sector.
			11. El Estado Colombiano ratificó y aprobó la Convención de Ottawa mediante la Ley 554 de 2000 referente a la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, la cual fue aprobada por los Estados partes de las Naciones Unidas el 18 de septiembre de 1997. Esta Convención de Ottawa obliga al Estado Colombiano, como Estado parte de la misma, a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal que estén dentro de su territorio. Además de lo anterior, se dictó la Ley 759 de 2002 en donde se dictan medidas buscando mitigar el flagelo de las minas antipersonal y darle cumplimiento a los compromisos adquiridos en la Convención de Ottawa, y con el Decreto 2150 de 2007 se creó el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal al interior del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
			12. Dentro de los riesgos propios o normales de los militares no está el de quedar gravemente heridos al caer en campos minados, o ser víctimas de artefactos explosivos improvisados, porque el Estado Colombiano no puede obligar a ninguna persona dentro de su jurisdicción a resultar herido por la explosión de uno de estos elementos, ya que se comprometió legalmente y a nivel internacional, a erradicar y desactivar todas estas minas antipersonales. Es decir, asumió la posición de garante frente a cualquier afectación proveniente de la explosión de estos artefactos
			13. El hecho que da inicio a este proceso configura la teoría del riesgo excepcional que la ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, ella dice que a una persona no se la puede obligar a asumir un riesgo por encima del normal que sufrimos todos por vivir en sociedad. En el caso de que una persona sufra esta carga excepcional debe ser indemnizada, para cumplir con el principio constitucional de la igualdad material.
			14. El artículo 90 de la Constitución dice: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas." En este caso se produjo un daño antijurídico, porque los demandantes en este proceso no tienen la obligación de soportar este perjuicio.
			15. La falla del servicio ha producido muchos daños a los demandantes. Según el artículo 16 de la ley 446 de 1998 los criterios para fijar la indemnización deben ser: la reparación integral, la equidad y los criterios actuariales para que la condena no pierda su valor.
			16. Es de aclarar que cualquier pago que le haga el Ejército Nacional al soldado Juan David Quintero Laverde, como prestaciones sociales o pensión, será por su condición de militar lesionado, pero no para cancelar la indemnización por la responsabilidad extracontractual en que incurrió por la falla en el servicio por omisión al no cumplir unas leyes. Por ello, se debe pagar la indemnización integral del perjuicio, sin ningún tipo de descuento, pues lo pagado por el Ministerio de Defensa es a título de prestación legal, o la conocida como indemnización a forfait.
			17. La víctima directa dentro de este proceso está sufriendo mucho moralmente por la invalidez que padece, del mismo modo, su familia (sus padres, hermanos, cónyuge e hija de crianza) quienes sufren al no poder disfrutar plenamente con Juan David Quintero Laverde, con quien comparten gran parte de su tiempo, al vivir bajo el mismo techo, por eso pido para cada uno de ellos la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momentos del fallo definitivo.
			18. Juan David Quintero Laverde, sufre enormes perjuicios materiales, por lo que la fijación de la perdida de la capacidad laboral y las secuelas que le quedaron le impiden trabajar como a una persona normal.
			19. En las pretensiones de la demanda se ha pedido el pago del equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, como daño a la salud, para la víctima directa, Juan David Quintero Laverde. Perjuicios que se configuran con motivo de las siguientes lesiones: Heridas Múltiples por Esquirlas de Mina Antipersonal con Trauma Acústico y Ocular, y Tratado por Psiquiatría.
			20. El nexo de causalidad que existe entre la falla del servicio y los daños causados a los demandantes se encuentran debidamente demostrados.
	1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** La apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“(…).ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente a Su Señoría que las mismas sean negadas por los siguientes motivos: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, pues como se demostrará en el curso del proceso, bajo los hechos acaecidos el día 08 de noviembre de 2012, no solo porque estamos ante la figura de un soldado profesional el cual se encuentra sometido al RIESGO PROPIO DEL SERVICIO por la voluntariedad del mismo; y se observa para el caso que ha imperado la EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, como lo es HECHO CONCURRENTE DE UN TERCERO lo cual rompe el nexo de causalidad y en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño. Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor de los demandantes (…)”*

Propuso como **EXCEPCIONES:**

|  |
| --- |
| **TITULO** |
| ***CADUCIDAD***  | *La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidado situaciones jurídicas que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide acudiré ante la Jurisdicción para que sea definida por ella, determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado “por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar situaciones jurídicas, la caducidad que juega ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada.* *La figura de la caducidad consiste en la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos, lo anterior, toda vez que dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general siendo esta figura la que representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.* *El numeral 2 literal i del artículo 164 de la ley 1437, establece el término para presentar la demanda bajo el medio de control de reparación directa, en los siguientes términos: [[1]](#footnote-1)**Teniendo en cuenta lo anterior, la ley 1437 del 2011 es clara al establecer que para empezarse a contabilizar el término de caducidad en el medio de control de reparación directa, únicamente se tiene en cuenta el momento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; es decir, en términos de teorías de causalidad está indicando la teoría de la causalidad adecuada, la cual es aquella causa de la cual es esperable la ocurrencia del daño según las reglas de la experiencia, lo cual en el derecho de daños se estructura el hecho como dañino. De ahí que, normativamente de manera general está establecido que el término de caducidad se empieza a contabilizar a partir de la certeza del daño dañino y no del perjuicio ocasionado por el daño mismo, entendiendo este como la lesión de un interés licito tutelado.* *Ahora bien, al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 2013, C P Danilo Rojas Betancourt, indicó que como regla general, el término de caducidad debe iniciar su contabilización a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que genera el daño cuyo resarcimiento se pretende. Igualmente, en otra providencia siendo Consejero ponente el doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). e45092 se precisó lo siguiente:[[2]](#footnote-2)**De acuerdo con el anterior precedente jurisprudencial, es claro para esta parte que el término para contabilizar la caducidad en el medio de control de reparación directa tiene una doble connotación, por una parte se empieza a contar a partir de cuándo ha sucedido la conducta generadora del daño antijurídico, es decir, de la causa adecuada del daño y cuando ello no sea posible, se aplicará el criterio de la cognoscibilidad, que tiene lugar cuando el hecho dañino es conocido por la víctima y no obstante ello, el daño se proyecta en su elemento cierto en un momento posterior, y es a partir de este momento en que se empieza a contabilizar el término de caducidad del precitado medio de control.**Teniendo claro lo anterior, se aprecia que el apoderado de la parte actora pretende reclamar unos daños derivados por la lesión del SLR JUAN DAVID QUINTERO LAVERDE, en hechos ocurridos el 08 de Noviembre de 2012, lo cual sin realizar un mayor análisis se puede concluir que el término para interponerse la demanda de reparación directa caducó el 09 de noviembre de 2014.**Se observa que el apoderado de la parte actora pretende que el término de caducidad se empiece a contar a partir del momento en que se notificó el actor de la Junta Medico laboral No. 74142 el 18 de noviembre de 2014, frente a lo cual existe una equivocación conceptual y hermenéutica sobre el artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, en la medida de que dicho artículo es claro al establecer que el término se cuenta a partir del conocimiento del hecho dañino - causa adecuada y no a partir del conocimiento de las secuelas que el mismo dejase, aspecto importante de distinción.**De ahí que, señor Juez considero que es equivocado el razonamiento realizado por el apoderado de la parte actora, en la medida de que pretende valerse de aspectos subjetivos y sin fundamentos para contabilizar el término de caducidad, desconociendo por completo la normatividad que es clara en prever que el mismo se cuenta (i) a partir de la ocurrencia del hecho dañino y conocimiento del daño mismo de lo cual no hay discusión según lo afirmado por la parte actora que ocurrió el 08 de noviembre de 2012, o (ii) a partir de la certeza del daño, y nuestro caso el daño que se alega es la lesión sufrida con ocasión de la activación de un Artefacto Explosivo Improvisado y es claro que el elemento certeza del daño se estructuró a partir del 08 de noviembre de 2012.**Sobre la suspensión del término de caducidad el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dispone: [[3]](#footnote-3) De conformidad con el informe registrado en la página de la Rama Judicial la presente demanda de Reparación Directa se radico el día 19 de febrero de 2015 configurándose así el fenómeno de la caducidad.* *La presente argumentación centra su fundamento en Sentencia del Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera» Subsección A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón de fecha 14 de agosto de; 2013 con Exp. 25000-23-26-000-2001 -00920-01 (30311) la cual esbozo:[[4]](#footnote-4)**Teniendo en cuenta lo previamente indicado, le solicito señor Juez que SE DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD del presente medio de control, toda vez que no se puede pretender debatir ad infinitum los hechos por los cuales se lesiono el SLR JUAN DAVID QUINTERO LAVERDE, en la medida de que el término de caducidad está estructurado para darle certeza al ordenamiento jurídico y no para que las partes la interpreten libremente y ejerzan la acción en cualquier tiempo, reitero en nuestro caso tenía dos años los cuales ya fenecieron.* |
| *VIA ADMINISTRATIVA. TRATAMIENTO DE SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJÉRCITO NACIONAL. INDEBIDO TRAMITE.* | *El artículo 1o del Decreto 1793 de 2000, mediante el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, contiene la definición de soldado profesional, así:[[5]](#footnote-5)**En el artículo 3o ibídem, señala que su incorporación a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos, atendiendo a las necesidades castrenses y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.**Igualmente, existe una reglamentación especial en cuanto al régimen salarial y prestacional aplicable al personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares en el Decreto 1794 del 2000.**En consecuencia, se infiere de esta normativa, que el soldado profesional se vincula a las fuerzas militares por decisión propia; así, pues, en principio, la indemnización que le corresponde al soldado lesionado o a su familia es la de un trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo[[6]](#footnote-6).**En la actualidad, para nadie es secreto que no es posible garantizar el despeje total del territorio nacional de Artefactos Explosivos Improvisados, máxime cuando aún existen grupos al margen de la ley que se empeñan en plantar minas antipersonales de una manera sistemática y generalizada.**El Ejército Nacional, a pesar de la actividad de riesgo a la que se exponen al ingresar a la institución castrense los soldados profesionales son tratados con debida humanidad y le son resarcidos, de acuerdo con su normatividad especial los daños causados por las minas antipersonales. Así es como, dentro de la unidad militar a la que pertenece el Soldado Profesional que haya sido víctima de una mina antipersonal, debe iniciar un trámite con el fin de salvaguardar sus derechos, principalmente, las secciones de 1 (jefe de personal), y 6 (coordinación jurídica militar), así: El jefe de personal, debe dar aviso inmediatamente al CEPSE (Centro de Investigación para la Neutralización de Minas y Artefactos Explosivos) y a la DIPER (Dirección de Personal del comando del Ejército), posteriormente realizar el informativo por lesión, de acuerdo a lo establecido en el literal C, del artículo 24 del decreto 1796 de 2000, teniendo en cuenta que la mayoría de los casos se presentan en servicio.**El informativo por lesión, da lugar a la convocatoria de la Junta Médico Laboral, tal y como lo expresa el numeral 2 del artículo 19 ibídem, pasando si es del caso por el Tribunal Médico Laboral y las acciones pertinentes para lograr la pensión y/o la indemnización (reparación económica) así como la reubicación si es del caso, de acuerdo con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.**De igual forma, en virtud de la circular No. 7169 de 2008, del Comando General del Ejército, y con el fin de cumplir con la obligación estatal de investigar los casos que constituyan violaciones a los Derechos Humanos y/o infracciones al DIH, se realiza la respectiva denuncia para que la Fiscalía General de la Nación ponga en marcha su engranaje hasta lograr la identificación de los responsables del hecho ilícito, así como su posterior condena y aprehensión, junto con la coadyuvancia de entes estatales para el cumplimiento de estas obligaciones.**Sin embargo, la obligación de garantía de los Derechos Humanos del Estado Colombiano, no culmina ahí, se empieza el trabajo más difícil para el soldado, aceptar su condición y rehabilitarse. Dicha rehabilitación incluye especialistas en fisioterapia, fisiatría, ortopedia cirugía plástica, sicología y terapia ocupacional, así como técnicos especializados en prótesis y en la rehabilitación de todas las patologías que requiera el paciente, es por ello necesario culminar el tratamiento médico a fin de realizar el acta de junta médica y establecer los pasos a seguir en el trámite administrativo para indemnización y pensión por invalidez.**Para el caso de marras, el actor no ha llevado a cabo el tramite propio de su calidad de soldado profesional y pretende por vía judicial unos derechos que si bien le son propios como servidor público, debe agotar los trámites necesarios para que la institución restablezca sus derechos sin necesidad alguna de dar movimiento al aparato jurisdiccional máxime sin contar con la pruebas necesarias para un fallo favorable considerando que el título de imputación aplicable es de falla del servicio y debe probar la misma.* |
| *DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO. RIESGO PROPIO DEL SERVICIO EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD* | *De acuerdo al ordenamiento jurídicamente, y cóniej fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior**En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública. Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de inmutabilidad" que le permita encontrar urt título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar; es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).**Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que: [[7]](#footnote-7)*Para el caso de marras frente a los daños sufridos por los soldados profesionales, la declaración de responsabilidad de la institución será posible cuando aquéllos son el resultado de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que asumen voluntariamente, lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión de incorporación que libremente han tomado constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado tal responsabilidad, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren yiáto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada, hechos que pos supuesto deben estar plenamente probados por la parte actora.En el caso concreto resulta claro que no existió una falta de planeación, conocimiento, previsión, entrenamiento o desconocimientos de la unidad y del mismo soldado, bien es cierto, al señor SLR JUAN DAVID QUINTERO LAVERDE, sufrió un accidente con artefacto Explosivo Improvisado (A.E.I) cuando se encontraba en el área de combaste que es una labor cotidiana para los Soldados Profesionales del Ejercito Nacional, a quien inmediatamente se prestó la atención médica y posterior tratamiento correspondiente; con ello se puede presumir que se encontraba en desempeño de sus actividades cotidianas, porque para ello son entrenados estos grupos de soldados; y deben tener la conciencia de los peligros frente a una situación inherente a la peligrosidad de la profesión que libremente escogieron desarrollar.  En el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas o de cualquier organismo similar, el común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para la integridad de sus servidores es por ello que se estableció un régimen prestacional de naturaleza especial que reconoce la circunstancia de riesgo particular connatural a sus actividades por lo que se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestación!? y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado; sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños; por lo cual Su Señoría no son de recibo los argumentos de la parte actora. |
| *INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD* | *Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas. Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: [[8]](#footnote-8)**Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía[[9]](#footnote-9), cuando dice:[[10]](#footnote-10)**Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene un regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y, en contra de esa parte[[11]](#footnote-11).**De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora aduce que el daño fue padecido como consecuencia directa de acciones y omisiones de miembros del Ejército Nacional, por la falta de grupo EXDE por lo cual se ocasiono la activación del artefacto explosivo; es evidente la presencia de A.E.I. plantados por miembros del frente guerrillero que delinquen en la zona; es la parte actora la obligada a acreditar con elementos materiales probatorios la falla del servicio que aduce y dichos elementos son indispensables para imputar el título de imputación que se adecúa con hechos de la demanda, elementos que brillan por su ausencia.**Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante. Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, es un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigiado, aspira cada una de las partes.* *El apoderado de la parte actora allega un informe administrativo de lesión firmado por el actor SLR JUAN DAVID QUINTELO LÁVERDE en el cual se indica que dentro de una operación militar realizando maniobras ofensivas de combate irregular el actor sufre lesiones provocada por un artefacto explosivo improvisado, es decir, que el hecho dañino que aduce el precitado apoderado está relacionado evidentemente con un hecho exclusivo de un tercero (grupos al margen de la ley).**Se trata entonces, de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.**Por lo expuesto, es evidente la ausencia de pruebas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico por lo cual solicito al despacho sean declaradas probadas las excepciones presentadas.* |
| *HECHO DE UN TERCERO* | *En materia de responsabilidad estatal, nos encontramos con eximentes de responsabilidad, que como su nombre lo indica rompen la imputación del daño que se pretende sea reparado.**Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con las circunstancias fácticas del daño ocurrido, esto es las heridas causadas al SLP. JUAN DAVID QUINTERO LAVERDE, es importante hacer mención a la causal de exoneración del HECHO DE UN TERCERO, causal que se invoca por cuanto el daño según lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, fue producido de forma exclusiva y determinante por grupos subversivos que delinquen en la zona, y que en aras de causar daño a los bienes públicos, a la tropa y atemorizar a la población civil siembran artefactos explosivos improvisados para ocasionar daños a quienes transitan por la zona; hecho este que aparta la responsabilidad patrimonial de la Entidad, frente al daño que se reclama, dado que el artefacto explosivo no es de su pertenencia y así se demuestra toda vez que se trata de un Artefacto Explosivo Improvisado.**Sobre esta causal, sostuvo el H. Consejo de Estado en sentencia radicado Nro. 20001-23-31-000-1999-00136-01(21156), del siete (7) de julio de dos mil once (2011), lo siguiente:[[12]](#footnote-12) Lo anterior, se encuentra además su fundamento en el artículo 90 de la constitución Política de Colombia, el cual consagra:[[13]](#footnote-13)**Y en este sentido, no tiene por qué responder por daños antijurídicos ocasionados por terceros, máxime cuando no existe relación alguna entre el actuar del tercero y el actuar de la Entidad que represento.**En consecuencia, la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a un tercero, en este caso a grupos subversivos, el cual en razón de sus actividades delictivas siembra minas antipersonales y por tanto no existe nexo causal alguno que involucre la responsabilidad del Ejercito Nacional.**En Colombia se calcula que existen en su territorio unos 50,5 millones de metros cuadrados de campos minados distribuidos en 601 municipios, aunque advierte de que el número no sólo puede ser mayor, sino que puede aumentar si la actividad de los grupos ilegales persiste.**Pese a que los integrantes de la Unidad realizando los correspondientes registros visuales, no está de más indicar que no es un hecho oculto que las agrupaciones al margen de la ley han desarrollado estrategias de combate y ataque no convencionales tendientes no solo a causar afectaciones a los miembros de la fuerza pública y a la población civil sino a sembrar el terror en todo el territorio nacional. Dentro de las tácticas que utilizan se encuentra la instalación de Artefactos Explosivos Improvisados conocidos como AEI, los cuales tienen diferentes modalidades.**Al respecto no sobra indicar que*[[14]](#footnote-14)*. De la misma forma, existen diferentes categorías en los que se pueden clasificar, por ejemplo: Por mecanismo de activación[[15]](#footnote-15)**Habiendo precisado lo anterior, queda claro que así como existen diferentes "categorías" de AEI también existen diversas formas de activarlas e incluso, en ocasiones son de difícil detección, que aunque se cuente con los medios técnicos que se han dispuesto para tal fin, los delincuentes que las instalan se las ingenian para que no levantar sospechas sobre su siembra y así ocasionar los resultados lesivos como en el del caso de marras; lo anterior aunado con no en todos los casos existe el protocolo de compañía de grupos EXDE pues este depende del tipo de operación que se lleve a cabo por la unidad militar.**Por esta razón, esta defensa considera que para el caso concreto es evidente que nos encontramosante la presencia de una causal eximente de responsabilidad que la jurisprudencia ha denominado como HECHO DE UN TERCERO, en este caso, los miembros de las agrupaciones insurgentes que delinquen en el sector donde ocurrieron los hechos.* *Entonces, se hace necesario señalar que el criterio jurisprudencial que se acoge en estos momentos es el del HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, puesto que el actuar de las fuerzas subversivas rompe el nexo causal entre la entidad demandada y el daño antijurídico que padeció el demandante. Así ha venido manifestando el H, Consejo de Estado que al respecto argumento:[[16]](#footnote-16)**Así las cosas, solicito al H. Despacho decretar la configuración en el sub lite de la causal de exoneración de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero; consecuencialmente, solicito se exonere de responsabilidad extracontractual a mi mandante por los hechos de la demanda por no ser imputable a la misma.* |
| *COLOMBIA Y LAS TAREAS DE DESMINADO.* | *Debemos tener claro que en este tipo de situaciones estamos frente a dos actividades que tienden a crear confusión, una es el desminado humanitario y otra diferente es la actividad de desminado militar, el cual hace referencia exclusivamente a aquellos procedimientos que ejecutan grupos especializados en tareas antiexplosivos de la Fuerza Pública colombiana (e.g. EXDE y MARTE) para la detección y destrucción de las Minas Antipersonal (MAP) para facilitar las operaciones militares de control territorial; procedimientos que no están vinculados con la Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA).**El desminado humanitario, tiene como objetivo principal la eliminación de los peligros derivados de las Minas Antipersonal (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), sembrados indiscriminadamente por los grupos subversivos para restituir las tierras a la comunidad en búsqueda de su utilización; para llevar a cabo dicha labor de desminado humanitario es necesario la creación de unos estándares nacionales para la acción integral contra minas antipersonal, estándares cuya elaboración, redacción y aplicación están a cargo de la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, integrada por el Ministró ele Defensa Nacional, el Inspector General de las Fuerzas Militares y el Director del programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal -PAICMA- (hoy Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal), siendo este último quien madeja la secretaría técnica de la Instancia, lo cual significa que finalmente tiene la función de llevar a cabo la ejecución de los estándares que planea la instancia, es decir hoy Dirección para la acción integral contra Minas Antipersonal.**Por lo expuesto, se tiene claro que hablamos de una operación militar y no de una acción que tenga inmerso el tema de desminado humanitario como mal pretende hacerlo ver la parte actora.**Ahora bien sobre el tema de desminado humanitario debe inferirse que desde el momento en que Colombia suscribió la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal, y sobre su destrucción (Convención sobre la Prohibición de minas antipersonal, el 6 de septiembre de 2000, el país no sólo se comprometió con el objeto y fin de este tratado, sino que inicio acciones con el ánimo de garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado con la Convención y lograr su plena implementación.**En este marco, La dirección de acción integral contra Minas Antipersonal (DAIMA) ha sido un elemento central con el que el Estado y la sociedad colombiana se han comprometido, firmes en su determinación de acabar con este flagelo; sin embargo, Colombia enfrenta una situación compleja de afectación por minas antipersonal (MAP) y artefactos explosivos improvisados (AEI) con configuración de Minas antipersona, en razón a que los Grupos armados al margen de la Ley, en contravía del espíritu y la esencia humanitaria de la Convención y de la legislación nacional e internacional en la materia, continúan haciendo uso de estos dispositivos de efectos indiscriminados y con alto impacto humanitario. Lo anterior, ha impuesto un conjunto de retos de considerable envergadura en cada uno de los componentes de la DAIMA en Colombia y ha generado importantes limitaciones que le han impedido al país, no obstante su voluntad política de hacerlo, el destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersona colocadas en las zonas minadas que están bajo su jurisdicción o control.**Actualmente nos encontramos con el siguiente panorama: a) El estado colombiano cumplió con el plazo otorgados inicialmente con respeto al desminado de los artefactos explosivos* colocados por las Fuerzas Armadas *"antes de suscribir la Convención", pero que necesita la* prórroga *para acabar con las minas plantadas por los diversos grupos armados; b) Existe una gran complejidad de la problemática colombiana, cuya contaminación actual por minas antipersonal deriva del accionar de Grupos Armados al Margen de la Ley (Gaml) que emplean en diversas regiones del territorio nacional de manera continua artefactos explosivos improvisados que funcionan como Minas Antipersonal; c) Las minas antipersonales utilizadas por los Gaml son de fabricación artesanal, de manera que poseen diversos mecanismos de activación, materiales de difícil detección, diversas cargas explosivas y, en no pocas ocasiones, sustancias prohibidas para maximizar el daño de la onda explosiva, lo cual hace más complejo el trabajo de las personas encargadas por la DAIMA para la labor de desminado.**En consecuencia, el Estado Colombiano a la fecha se encuentra en prórroga para él cumplimiento total de la Convención de Ottawa por lo cual* no *puede predicarse si incumplimiento y además* no *es una teoría aplicable para el caso de marras.**Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda,* |
| *NO COMPETE AL EJÉRCITO NACIONAL DETERMINAR LAS ZONAS QUE SERÁN OBJETO DE DESMINADO HUMANITARIO* | *La estrategia nacional de acción contra minas antipersonal en todo lo referente al desminado humanitario; la asistencia y rehabilitación a víctimas; destrucción de minas almacenadas; campañas de concientización y educación de la población civil; y todos aquellos aspectos que demanden el cumplimiento del tratado de Ottawa, son de competencia exclusiva de la DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL, dirección creada mediante el decreto 1649 del 02 de septiembre de 2014 y publicado en la; misma fecha, esta dependencia pertenece al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.**Con la creación de dicha dirección fue subsumido el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA),; programa creado mediante el Decreto 2150 del 2007 y que también pertenecía al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; decreto que fue es su momento encargado de reglamentar la ley 759 de 2002 y que atribuía al Programa las funciones que hoy están en cabeza de la Dirección .**Con la expedición de la ley 759 de 2002, ley por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción y se fijan disposiciones con el fin de erradicaren Colombia el uso de las minas antipersonal; se crea la Comisión Intersectorial Nacional para la acción contra las minas antipersonal - CINAMAP, única autoridad nacional en los temas relativos a las minas antipersonal y las municiones sin explotar, dicha comisión tiene como función elaborar un documento donde conste la acción que el Estado debe emprender respecto a las medidas nacionales de aplicación de la Convención de Ottawa, en los siguientes aspectos: Desminado Humanitario; Asistencia a Víctimas; Promoción y Defensa del Derecho Humanitario y del Derecho Internacional Humanitario; Destrucción de las Minas Antipersonal Almacenadas; y, Campañas de Concientización. Políticas que posteriormente, deberán ser coordinadas para su ejecución por la Secretaría técnica de la Comisión, la cual estaba a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través del Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario; pero que con la expedición del decreto 2150 del 2007 dicha secretaria queda a cargo del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA), el cual a su vez, a partir del 02 de septiembre de 20-14 entrega esta función a la Dirección para la acción Integral contra Minas Antipersonal, dependencia que igualmente pertenece al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.**Entrando en el tema que nos compete, el cual hace referencia al desminado humanitario, debe partirse de lo que dicha actividad significa, toda vez que este desminado es el único cuyo objetivo principal es la eliminación de los peligros derivados de las Minas Antipersonal (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), sembrados indiscriminadamente por los grupos subversivos para restituir las tierras a la comunidad en búsqueda de su utilización. Ante lo cual, no debe caerse en el error de confundir tal actividad con el desminado militar, el cual hace referencia exclusivamente a aquellos procedimientos que ejecutan grupos especializados en tareas antiexplosivos de la Fuerza Pública colombiana (e.g. EXDE y MARTE) para Ja detección y destrucción de las Minas Antipersonal (MAP) para facilitar las operaciones militares de control territorial; Procedimientos que no están vinculados con la Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA).**Para llevar a cabo la labor de desminado humanitario es necesario Ja creación de unos-estándares nacionales para la acción integral contra minas antipersonal, estándares cuya elaboración, redacción y aplicación de conformidad con el artículo 2 del Decreto 219D de 2007, estaba en cabeza del Programa Presidencial para la Acción Integral contra minas antipersonal –PAICMA. No obstante, con la entrada en vigencia del decreto 3750 de 2011 pertenece a la Instancia, pero que adicionalmente, se debe consultar a las autoridades locales y étnicas, comunidades y demás organizaciones que se considere pertinente, con el propósito de alimentar su proceso de toma de decisión, así como la Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación para que desarrollen labores de acompañamiento en el proceso de monitoreo, a fin de garantizar un enfoque de derechos y protección de la población civil.* *Es importante tener de presente que el desminado humanitario deberá llevarse a cabo en "Zonas Selífas", do||e él Estado colombiano tenga pleno control territorial, donde las minas antipersonal han 18#aban|ónadas por quien las sembró, y donde las condiciones de seguridad permitan una intervención sostenible de Desminado Humanitario en beneficio del desarrollo económico y social de la comunidad, dado que de no existir dichas condiciones el proceso de desminado humanitario no cumpliría con su finalidad.**Una vez consolidadas las zonas que cumplan con los principios humanitarios establecidos en la ley 1421 de 2010, se dará por parte de la DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL, la instrucción para llevar a cabo la actividad de desminado humanitario, actividad que podrá ser encomendada al Batallón de Desminado Humanitario "Batallón No. 60 Coronel Gabino Gutiérrez" del Ejército Nacional, el cual a partir del año 2007 comenzó a realizar labores de desminado humanitario en comunidades afectadas por las minas antipersonal en diferentes áreas del territorio nacional o a cualquier organización no gubernamental, nacional o internacional, cuyo objeto social sea el desarrollo de tareas o actividades de desminado humanitario, siempre que cumpla con los estándares y se someta a los procedimientos de certificación y de aval previstos para tal fin, de conformidad con la reglamentación de la Ley 1421 de 2010, a través del Decreto 3570 de 2011. A la fecha, las organizaciones civiles que has solicitado certificación para realizar el desminado humanitario en Colombia son: The Halo Trust, G4SC3, Fundación Suiza para el Desminado Humanitario en Colombia - FSD y la Unión Temporal INDRA-ATEX.**En la actualidad y debido al conflicto armado activo que padece nuestro País, el PAICMA ha logrado priorizar para la intervención de desminado humanitario solo 14 municipios en todo el territorio nacional, los cuales son: San Vicente de Chucurri, El Carmen de Chucurri (Santander), Samaná (Caldas), Chaparral (Tolima), El Carmen de Bolívar, San Jacinto Bolívar, Zambrano (Bolívar), Granada, San Carlos, San Francisco (Antioquia), Samaniego (Nariño), San Juan de Arama, Vista Hermosa, El Dorado (Meta); de los cuales 11 pertenecen a alguna de las nuevas-zonas de mayor afectación por minas antipersonal y 3 municipios con un alto indicie histórico por él flagelo de las mismas. Debe resaltarse que la priorización no es una labor sencilla en un país que adolece de un conflicto armado sin superar, pues dichas zonas deben estar libres de presencia guerrillera para poder asegurar la sostenibilidad del desminado, razón de gran peso que imposibilité la labor de desminado humanitario en los demás municipios del País.**De las zonas mencionadas, el PAICMA le ha asignado la misión al Batallón de Desminado Humanitario Nro. 60 "CR Gabino Gutiérrez", en 8 de los 14 municipios con priorización alta (zonas con amenaza evidente), y los demás municipios están siendo atendidas por Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario (OCDH).**Es importante señalar que para la realización de las labores de desminado humanitario, se requiere de conocimientos técnicos y de herramientas tecnológicas y qué permitan un estudio muy detallado de la zona, pues la realización de este desminado y el resultado del mismo es sometido a controles nacionales e internacionales de vigilancia muy exigentes, para brindar transparencia del proceso y garantizar la calidad de los resultados; de ahí que él órgano a quien se encomiende la misión deba gozar de una calidad especial.**Ahora bien, frente al resto de los municipios del territorio colombiano, es la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario quien a través de la DIRECCIÓN PARA LA ACCION INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSOAL antes PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL j^^^MII^S ANTIPERSONAL (PAICMA), quien estudia las condiciones de las zonas y encomienda la misión de desminado humanitario a la Entidad que considere, por tal razón será está Dirección la que deba informar por qué los demás municipios del País no se encuentran como priorizados para la realización del desminado humanitario.* *De acuerdo con la anterior, debe quedar claro que el Ejército Nacional, no es la entidad a quien le competente Jjá obligación de determinar qué zona del País va hacer objeto de desminado desminado, ni qué estrategias se van a emprender para poder llevar a cabo dicha actividad, así como tampoco qué campañas educativas de prevención se van ofrecer a la población civil, pues dicha competencia está legalmente en delegada al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a través de la DIRECCIÓN PARA LA ACCION INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL antes PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL (PAICMA). Dependencias que adicionalmente también son las responsables del reconocimiento y pago de indemnizaciones a las víctimas de accidente por minas.**Así las cosas, debe concluirse que el EJERCITO NACIONAL, y más concretamente el Batallón de Desminado Humanitario Nro. 60 "CR Gabino Gutiérrez" es simplemente una de las herramientas para que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE LA REPÚBLICA a través de la DIRECCIÓN PARA LA ACCION INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL antes PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL (PAICMA), pueda cumplir con la estrategia que diseñe para el desminado humanitario; de ahí que la actuación de la Institución esté completamente supeditada a la orden emitida por esta entidad para la realización de dicha labor, y en consecuencia, no le asiste ninguna responsabilidad por el daño que se reclama, pues no puede predicarse la falla del servicio de una misión que no se le ha encomendado, máxime cuando la zona de ocurrencia de los hechos, no se encuentra dentro de los municipios priorizados por esta Entidad.* |
| *EL EJÉRCITO NACIONAL CUMPLE CABALMENTE LA CONVENCIÓN DE OTTAWA.* | *La obligación del Estado Colombiano de erradicar las minas antipersonal, surge coq la firma de la convención de Ottawa, la cual genero el compromiso de que cada Estado parte se comprometía a nunca emplear minas antipersona, a no desarrollar, producir, adquirir, almacén conservar, transferir, estimular esta actividad indebida y a destruir y asegurar la destrucción de las minas que se encuentran a su cargo.**Veamos lo que indica el artículo 1 de la Convención de Ottawa:[[17]](#footnote-17)**La obligación entonces adquirida por Colombia consistió en erradicar las minas que el propio Estado había colocado y utilizado para la protección de sus bases y demás usos que para su momento se utilizaron. Por su parte, el Ejército Nacional en aras de cumplir con dicha obligación dispuso la creación del Batallón desminado Humanitario Nro. 60 "CR Gabino Gutiérrez", el cual tenía como misión desminar Iasi35 bases-militares del Ejército Nacional que contaban con presencia de minas como mecanismo de defensa para repeler ataques del enemigo; misión que fue cumplida cabalmente y certificada por la O.E.A. Posteriormente, se asignó este Batallón al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que a través de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAIMA), fuera utilizado por su especialidad para la ejecución del desminado humanitario proceso que como ya se manifestó también puede ser realizado por organizaciones civiles certificadas.**Es entonces claro que el Ejército Nacional, como institución y miembro de la Fuerza pública de Colombia cumplió y cumple cabalmente con la convención de Ottawa, dado que además de desminar cada una de sus bases militares y de ser certificadas como libre de minas, no emplea, ni almacena, ni produce ningún artefacto explosivo considerado como mina antipersona o similar.**Téngase en cuenta que esto no ocurre con los grupos subversivos que tienen agobiados al País, pues estos en aras de desestabilizar la población civil y la legitimación de la Fuerza Pública sí utilizan desconsideradamente estos artefactos, poniendo en riesgo no solo a la población civil sino también a los mismos militares, dado que por ser de construcción artesanal no tienen metales para que puedan ser detectados y su olor es encubierto por otros elementos que impiden su rastreo por los caninos. De ahí que pueda concluirse sin lugar a dudas que en lo que respecta al Ejército Nacional existe un cumplimiento total de la convención de Ottawa, y que si bien el territorio Colombiano no se encuentra en la actualidad libre de minas no es por acción u omisión de la Institución sino por la actuación de grupos subversivos que siembran estos artefactos para generar terror y zozobra en la población.* |
| *COLOMBIA SE ENCUENTRA EN PRÓRROGA FRENTE A LA CONVENCIÓN DE OTTAWA, POR SU BUEN DESEMPEÑO EN LA TAREA DE DESMINADO HUMANITARIO.* | *Desde el momento en que Colombia suscribió la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal, y sobre su destrucción (Convención sobre la Prohibición de minas antipersonal), el 6 de septiembre de 2000, el país no sólo se comprometió con el objeto y fin de este tratado, sino que inició acciones, con el ánimo de garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado con la Convención y lograr su plena implementación. ;:**Los esfuerzos nacionales se han materializado en la adopción de un esquema legal y de un marco institucional que facilite la coordinación y la ejecución de las tareas relacionadas con la atención de la problemática, incluyendo la asistencia a las víctimas, la educación en el riesgo de minas y la limpieza de las zonas afectadas, estos esfuerzos nacionales han sido explicados en los informes remitidos, en concordancia con lo estipulado en las medidas de transparencia previstas en el Artículo 7 de la Convención.**Igualmente, Colombia ha propendido por tener un papel activo en él ámbito internacional en el marco de la lucha contra esta problemática. Nuestro país trabajado y aportado para dar cumplimiento a las obligaciones de la Convención y a los compromisos adoptados en las Declaraciones y Programas de Acción establecidos en las conferencias de Examen que han marcado las pautas de la acción internacional contra las minas antipersonal**Desde el 2002, el Gobierno colombiano viene implementando la Política de Defensa y Seguridad Democrática (PDSD) sustentado en tres pilares centrales: Seguridad Democrática, Cohesión Social -Estado Comunitario y Confianza Inversionista. Esta política tiene como objetivo proteger a los ciudadanos, a la democracia y a la sociedad nacional de las amenazas que representa el actuar de los Grupos Armado al Margen de la Ley (GAML), las redes de crimen organizado trasnacional y devolver la seguridad a las comunidades; y ejercer un control y tener una presencia en todo el territorio el nacional, al tiempo que se promueve el desarrollo y la inclusión social.**En este marco, la Dirección de Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAIMA) ha sido un elemento central con el que el Estado y la sociedad colombiana se han comprometido, manteniéndose firmes en su determinación de acabar con este flagelo.**Sin embargo, Colombia enfrenta una situación compleja de afectación por minas antipersonal (MAP) y artefactos explosivos improvisados (AEI) con configuración de Minas antipersona, en razón a que los Grupos armados al margen de la Ley, en contravía del espíritu y la esencia humanitaria de la Convención y de la legislación nacional e internacional en la materia, continúan haciendo uso de estos dispositivos de efectos indiscriminados y con alto impacto humanitario. Lo anterior, ha impuesto un conjunto de retos de considerable envergadura en cada uno de los componentes de la DAIMA en Colombia y ha generado importantes limitaciones que le han impedido al país, no obstante su voluntad política de hacerlo, el destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersona colocadas en las zonas minadas que están bajo su jurisdicción o control.**En este punto, se considera importante explicar las particularidades de la problemática de minas antipersonal en el país, que se caracteriza por la utilización de nuevas formas de producción y uso de estos artefactos, en materia de contaminación por MAP y en relación con los compromisos adquiridos en virtud del Artículo 5 de la Convención, el Estado colombiano ha enfrentado dos tipos de desafíos: (i) la presencia de MAP en bases militares de la Fuerza Pública colombiana, sembradas con anterioridad a la firma de la Convención (1997); y, (ii) la contaminación derivada del accionar de los GAML.**Cada uno de estos desafíos tiene implicaciones distintas sobre los requerimientos técnicos para la identificación de las zonas sospechosas, la delimitación de las áreas minadas, su limpieza, el impacto sobre el bienestar de la población civil y, en definitiva, la posibilidad de asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal en todo el territorio nacional en el plazo previsto por el artículo 5 de la Convención.**En cuanto al desafío en materia de contaminación por minas, se subraya que, aun cuando el Estado colombiano tiene bajo su jurisdicción y control la totalidad del territorio Nacional desde los años sesenta y hasta la fecha, diferentes GAML han recurrido a diferentes tipos de artefactos explosivos, entre los cuales se destacan las minas antipersonal, para atentar contra la Fuerza Pública y atemorizar a la población civil colombiana. Es preciso tener en cuenta que los logros en la ejecución de la PDSO han replegado a los GAML a zonas remotas y de difícil acceso, en las que estos grupos siguen usando minas antipersonal de manera indiscriminada, sin ningún tipo de protocolo militar, con una lógica terrorista, utilizándolas para la protección de áreas con cultivos ilícitos, corredores para el tráfico de armas y bienes ilícitos, así como para retrasar los avances dé la Fuerza Pública.**Esta situación ha conllevado a que se presenten dificultades de levantamiento, procesamiento y análisis de la información sobre la situación de afectación por MAP en el territorio nacional, aun cuando, la DAIMA, ha diseñado esquemas Para la administración de la información relacionada con la problemática y se cuenta con una* base *de datos para el registro de víctimas y de incidentes a nivel municipal, aún se presenten limitaciones relacionadas con la completitud y calidad de la información suministrada por la¿ distintas fuentes para precisar la extensión y la ubicación de los campos minados a nivel nacional a ello, debe agregarse el hecho de que la incertidumbre sobre el cese de la contaminación, y la continuidad de la violencia ejercida por los GAML(estos grupos continúan con la práctica sembrar continuamente estos artefactos), implica el diseño de modelos de predicción y priorización para la ejecución de actividades de limpieza en los cuales deben incorporarse variables como la siembra continúa, la resiembra y condiciones de seguridad.**La sumatoria de las variables descritas constituye el eje de argumentación que soporta la presente solicitud dé extensión a los plazos previstos en el artículo 5 de la Convención por parte de Colombia. La situación y problemática de contaminación por minas antipersona en Colombia es particular, dicha prorroga fue necesaria para la localización y destrucción de estas armas que continuamente siguen siendo sembradas por los GAML.**Sobre estibaré y con el ánimo de hacer frente a los obstáculos señalados, el Estado Colombiano planteó una estrategia de trabajo para los próximos diez años, pues la incertidumbre alrededor del cese de la contaminación por minas, dada la situación de violencia ejercida por los GAML, impone restricciones a la posibilidad de definir planes de acción de largo plazo. En razón a ello, esta solicitud tiene una vigencia de diez años, en los que el Estado colombiano continuará con la promoción de intervenciones de DAIMA, incluyendo la identificación de zonas afectadas y su posterior limpieza, de acuerdo con los protocolos y estándares que garanticen la calidad y sostenibilidad de las intervenciones. Igualmente, es importante tener en cuenta que esta solicitud de extensión está basada tanto en la información disponible en el Sistema de Información sobre actividades relativas a Minas en materia de afectación, como en la experiencia que ha venido desarrollando el Estado para atender una problemática dinámica y cambiante.**Es decir: a.) El Estado Colombiano cumplió con el plazo otorgados inicialmente con respeto al desminado de los artefactos explosivos* colocados por las Fuerzas Armadas *"antes de suscribir la Convención", pero que necesita la* prórroga *para acabar con las minas plantadas por los diversos grupos armados; b) Existe una gran complejidad de la problemática colombiana, cuya contaminación actual por minas antipersonal deriva del accionar de Grupos Armados al Margen de la Ley (Gaml) que emplean en diversas regiones del territorio nacional de manera continua artefactos explosivos improvisados que funcionan como Minas Antipersonal; c) Las minas antipersonales utilizadas por los Gaml son de fabricación artesanal, de manera que poseen diversos mecanismos de activación, materiales de difícil detección, diversas cargas explosivas y, en no pocas ocasiones, sustancias prohibidas para maximizar el daño de la onda explosiva, lo cual hace más complejo el trabajo de las personas encargadas por la DAIMA para la labor de desminado.**En consecuencia, el Estado Colombiano a la fecha se encuentra en prórroga por el cumplimiento total de la Convención de Ottawa por lo cual* no *puede predicarse su incumplimiento y ¡menos aún en el caso de marras cuando por la época de los hechos, por la situación jurídica del actor y por el tipo de operación que se desarrollaba no deben confundirse los temas aquí esbozados como estrategia para imputar responsabilidades al Estado.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** manifestó:

*(…)Jurisdicción del Municipio de Toribio (C), sufre heridas en antebrazo izquierdo, hombro derecho, región torácica superior derecha, miembro inferior derecho, trauma acústico y trauma ocular en ambos ojos como (consecuencia de la activación de un A.E.I. (artefacto explosivo improvisado). Suceso acaecido en momentos en que se encontraba prestando sus servicios en el Ejército Nacional como Soldado Profesional, adscrito al Batallón de Alta Montaña No. 8 "coronel José María Vezga". Hechos detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 00039 del 21 de enero de 2013 y consolidados en Acta de Junta Medica Laboral No. 74142 del 18 de noviembre de 2014.*

*Las imputaciones de la demanda se encuentran acreditadas con la historia clínica del demandante, su calidad militar, el Informativo Administrativo por Lesiones No. 00039 del 21 de enero de 2013, el Acta de Junta Medica Laboral No. 74142 del 18 de noviembre de 2014, la investigación disciplinaria, los desprendibles de pago, el expediente prestacional, la orden de operaciones y con los registros civiles de nacimiento de los demandantes, entre otros.*

*Los hechos de la demanda se encuentran transcritos en la calificación del Informativo Administrativo por Lesiones No. 00039 del 21 de enero de 2013 -documento público - suscrito por el comandante de la unidad, que dice textualmente lo siguiente:*

*(…)El presente caso debe resolverse bajo título de imputación de falla del servicio, teniendo en cuenta que el daño antijurídico sufrido por los demandantes se produjo por una falla por parte de la entidad demandada, pues no se siguió el protocolo militar indicado para desplazarse en zonas donde se tiene conocimiento de presencia de grupos al margen de la ley.*

*En los testimonios rendidos en la investigación disciplinaria, queda claro que la sección donde se encontraba el soldado Quintero Laverde no contaba con grupo EXDE y no se había efectuado ninguna revisión idónea, pese a contar con información respecto a un posible hostigamiento por parte de miembros de los grupos al margen de la ley y problemas de orden público.*

*Al respecto, vale la pena resaltar los siguientes puntos: De acuerdo con la información suministrada en las declaraciones de la investigación disciplinaria, tenemos que el pelotón está dividido en dos secciones, donde una contaba con la presencia del Grupo EXDE y la otra no, precisamente la sección en la cual se encontraba el Soldado Quintero la Verde.*

*Lo anterior, evidencia una falla que se desprende desde lo establecido en la Orden de Operaciones, pues la misma precisó que debía existir un Grupo EXDE por pelotón en las áreas más críticas, el empleo del mismo con el fin de contrarrestar las minas y brindar apoyo a las unidades; sin embargo, dichas ordenes fueron desobedecidas por parte del Comandante que hacía parte de la Misión "Artemisa", pues al fraccionar el pelotón en dos secciones, deja una sin la protección que brinda el Grupo en mención, pues la sección segunda tenía como o Men realizar una revisión visual de verificación, lo cual resulta inapropiado configurando un procedimiento irregular que va en contravía de los protocolos militares Se observa entonces que no se pasó revista, pues pese a que el día anterior ya se había "revisado" este eje de avance, con la supuesta revisión visual, más no por parte del equipo idóneo que precisamente existe para realizar un registro efectivo de la zona y del eje del avance que va a ser utilizado por la tropa (EXDE).*

*Por otro lado, tenemos que el canino con en el que contaba el pelotón pertenecía a un Dragoneante que había fallecido, por tanto, es entregado a otro miembro del pelotón, siendo esto improcedente pues se tiene que el canino no se adapta a otro uniformado que no lo hubiese entrenado, por esta razón no arrojan resultados en estos casos, de igual forma, este canino, así como el grupo EXDE se encontraban en la sección primera.*

*También se evidencia que después de los hechos objeto de la demanda, el Grupo EXDE desactivó de manera controlada más AEI, confirmando con esto la necesidad de su labor y la información sobre el hostigamiento por parte del grupo armado.*

*Por último, es importante resaltar que el Cabo Primero Fernández Martínez (quien lideraba la sección primera), manifestó en su declaración que en reiteradas oportunidades solicitó la presencia del Grupo EXDE en su sección, por la seguridad del personal debido a la información que tenían de grupos al margen de la Ley que operaban en la zona.*

*Además, tenemos que el Estado Colombiano ratificó y aprobó la Convención de Ottawa mediante la Ley 554 de 2000 referente a la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, la cual fue aprobada por los Estados partes de las Naciones Unidas el 18 de septiembre de 1997. Esta Convención de Ottawa obliga al Estado Colombiano, como Estado parte de esta, a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal que estén dentro de su territorio. Además de lo anterior, se dictó la Ley 759 de 2002 en donde se establecen medidas buscando mitigar el flagelo de las minas antipersonal y darles cumplimiento a los compromisos adquiridos en la Convención de Ottawa, y con el Decreto 2150 de 2007 se creó el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal al interior del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Juan David Quintero La Verde, para los fecha de los hechos ostentaba la calidad de soldado profesional adscrito al Ejercito Nacional, y en virtud de esto debe asumir los riesgos propios del servicio, se debe tener en cuenta que las circunstancias a las cuales fue expuesto como consecuencia de la falta en que se incurre al deber objetivo de cuidado, pues se sometió a un riesgo superior a aquel que debían asumir los demás militares en iguales circunstancias, por esta razón debe ser indemnizado tal como lo establece la Jurisprudencia del Consejo de Estado , la cual establece que si se logra demostrar que el daño fue causado por falla en el servicio se debe reparar, por exposición de victima a un riesgo excepcional,/pues la asunción voluntaria de los riesgos propios dé la actividad militar no Implica la renuncia a los derechos de las fuerzas militares por esta razón no se puede eximir de la responsabilidad al Estado negándose de este modo la tutela eficaz de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. (…)Es claro que él Juan David Quintero La Verde, para la fecha de los hechos era un soldado profesional y que por ello debía asumir los riesgos propios del servicio voluntario,/pero¡ también lo es que los comandantes a cargo) no siguieron el protocolo militar} adecuado pues debían realizar su propia revisión del terreno, por ello se le atribuye la responsabilidad de las lesiones del ex soldado a la entidad demanda, pues I esta debe acatar las órdenes de operaciones, los protocolos establecidos para cada caso específico y en este caso la Convención de Ottawa y de este modo accidentes como el ocurrido (…)”*

* + 1. El apoderado de la parte demandada LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - **EJERCITO NACIONAL** señaló:

*“(…)1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES. Como se expuso en el escrito de la contestación de la demanda me opongo a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones: La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, no puede ser declarada responsable pues como se demostró en el proceso, bajo los hechos acaecidos el día 08 de Noviembre de 2012, estamos ante la figura de un soldado profesional el cual se encuentra sometido al RIESGO PROPIO DEL SERVICIO por la voluntariedad del mismo; y se observa para el caso que ha imperado la EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, como lo es HECHO CONCURRENTE DE UN TERCERO lo cual rompe el nexo de causalidad y en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño. Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor de los demandantes (…)*

*CASO EN CONCRETO: Respecto del daño como elemento de imputación y entendiendo el mismo como aquella lesión a un interés lícito, se observa en el Informativo Administrativo por Lesión 35 de 09 de noviembre de 2012 en donde se realiza un relato de tiempo modo y lugar como ocurrieron los hechos en los cuales resulto herido el SLP. JUAN DAVID QUINTERO LAVERDE, calificados en literal C "en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional (AT)"*

*Ahora bien, para determinar la antijuridicidad del mismo habrá de estudiarse así mismo su imputabilidad y para ello acorde con la contestación de la demanda se realizara el estudio del RIESGO PROPIO DEL SERVICIO entendido el mismo como la actividad que realizaba el actor que lleva inmersa la peligrosidad propia de la situación de orden público que reinaba en el territorio nacional para la fecha en que ocurrieron los hechos y coherente con la voluntariedad del servicio por lo cual no se ha desvirtuado en el plenario que se expusiera el actor a una carga superior a la que debía tener o en situación de riesgo frente a sus demás compañeros respecto de la operación que realizaba al momento de los hechos.*

*En relación con el hecho dañino, en el informe administrativo por lesión No. 039 del 21 de enero de 2012, se precisa lo siguiente:*

*el día 08 de noviembre del 2012 en la vereda la Palma municipio de Toribio departamento del Cauca aproximadamente 09:27 horas de acuerdo a lo informado por el CP Fernández Martínez Jairo guíen se encontraba en el lugar de los hechos se escucho una explosión, el suboficial reacciono hasta el lugar donde se había producido %l evento, cuando llego al lugar se encontraron dos (02) Soldados Profesionales tirados en el suelo, por la explosión de un AEI el cual fue activado por terroristas del sexto frente de las ONT FARC, encontrando al SLP QUINTERO LAVERDE JUAN DAVID, con varias heridas y es ecacuado en helicóptero hasta la ciudad de Calí...*

*De lo expuesto se puede observar claramente que estamos ante la concreción de un riesgo ordinario o propio del servicio, teniendo en cuenta que se trata de un accidente que se sufre en desarrollo de una operación militar debidamente planeada acorde con la documental aportada (ORDEN DE OPERACIONES) por lo cual resulta claro que NO existió una falta de instrucción o entrenamiento, pues los soldados conocían previamente las actividades a realizar junto con sus riesgos, aunado al hecho que se contaba con todo el armamento, grupo EXDE y demás elementos para el desarrollo de la operación y no se sometió al soldado una situación de evidente indefensión, tan es así, que el mismo Informe Administrativo por lesiones califica la imputabilidad del hecho el Literal C "En el servicio, como consecuencia del combate, o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional (A.T.)*

*Además se debe tener en cuenta que para el grupo EXDE es imposible verificar cada paso que de cada Soldado dentro del área de operaciones militares, al momento de los hechos el área de BPM ya se encontraba revisada y el grupo EXDE se encontraba en otra escuadra realizando otra revisión, por lo tanto el hecho de que en la escuadra en donde sucedió el hecho no contara con grupo EXDE no hace que se configure una falla en el servicio pues el grupo si exisitia y estaba realizando otras labores.*

*Es decir, que califica el hecho como un accidente de trabajo y por ende el trámite a iniciar es el indemnizatorio por DCL y de pensión cuando la misma es superior al 50% por efecto de la relación laboral de la víctima con la institución; siendo notificado el actor de dicho acto administrativo (Informativo Administrativo por lesiones) el 21-01-2013 según consta en la documentación aportada con suscripción de firma e índice derecho, sin que contra dicha calificación se presentara solicitud de modificación alguna por lo cual el SLP. JUAN DAVID QUINTERO LAVERDE tácitamente acepto su contenido.*

 *Su Señoría, estamos ante una operación militar legal de verificación y combate, donde se conocía de la presencia de artefactos explosivos improvisados y grupos guerrilleros en el sector al cual se dirigían en cumplimiento de la orden, por lo cual se encontraban en el área varias unidades debidamente entrenadas para la misión propuesta y con los medios necesarios para su defensa ante un eventual ataque.*

*Por lo expuesto, llama la atención Su Señoría la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas las cuales como el caso del Ejercito Nacional contiene el derecho y la obligación de combatir la violencia en el marco del respeto de la legalidad, de los derechos humanos y del estado democrático, por lo cual es errónea la afirmación realizada por el apoderado al afirmar que no se tomaron las medidas necesarias de seguridad, situación ésta que fue totalmente desvirtuada en el análisis del acervo probatorio y la argumentación presentada por la defensa.*

*En el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas o de cualquier organismo similar, el común denominador está ^constituido por el elevado nivel de riesgo para la integridad de sus servidores es por ello que se estableció un régimen prestacional de naturaleza especial que reconoce la circunstancia de riesgo particular connatural a sus actividades por lo que se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado; sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños; por lo cual Señor Juez no son de recibo los argumentos de la parte que muestra incongruencia en sus afirmaciones /las pruebas aportadas.*

*Finalmente, respecto de la imputación táctica, se estudia inicialmente la relación de la calidad militar del señor SLP. JUAN DAVID QUINTERO LAVERDE con la institución por lo cual se emite el Informativo Administrativo por Lesiones anexo y demás documentos que reposan en el plenario que denotan que se desempeña como SOLDADO PROFESIONAL del Ejército Nacional.*

*Ahora bien, todo movimiento militar se da con Orden de Operaciones de las cuales se desprenden misiones tácticas, el precitado soldado profesional resulta herido en cumplimiento de una misión legal, y la que la intención del Comando Superior consiste en el buscar golpear los grupos subversivos y preservar el control territorial con el propósito de proteger en forma permanente la población civil y sus bienes y los recursos del estado, así como ubicar y bloquear los corredores de movilidad, cortando las líneas de apoyo logístico y evitar que se establezcan redes de milicias neutralizando sus planes estratégicos.*

*En consecuencia, es claro señor Juez que la causa inmediata del daño es las heridas causadas al Soldado SLP. JUAN DAVID QUINTERO LAVERDE, cumpliendo sus funciones constitucionales y legales como SOLDADO PROFESIONAL DEL EJERCITO NACIONAL, en el desarrollo de una orden y en misión sobre la jurisdicción del municipio de Puerto Rico Departamento del Caquetá, no obstante, se aprecia que quien causó inmediatamente el daño fueron las ONT-FARC, en la medida que fue ese grupo subversivo quienes prepararon el A.E.I. y lo instalaron para causar daño a la tropa.*

*Ahora bien, en la medida que actor era orgánico activo de las fuerzas militares y era su labor participar en operaciones junto con la de las ONT-FARC, se puede afirmar que la causa adecuada del daño que pretende imputársele a mí representada deviene del hecho de un tercero en conexidad con el riesgo propio del servicio frente a la actividad de riesgo; es decir, el daño no le resulta imputable materialmente a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; aunado a lo anterior se prueba que cada unidad dentro de la operación contaba con el grupo EXDE, por ende, siendo de conocimiento público que los grupos armados al margen de la ley dentro de la guerra interna que se lleva a cabo, buscan la estrategia necesaria para causar el mayor daño posible a la fuerza pública, razón por la cual aquellas personas que deciden como profesión pertenecer a la institución, asume voluntariamente el riesgo que la misma trae inmersa en el entendido que la institución pone todas sus herramientas y grupo humano para evitar el daño a la tropa, pero el resultado resulta impredecible para la fuerza.*

*En consecuencia, desde el plano de imputación táctica no existe atribución material del daño a alguna actuación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, sino que tal y como quedó descrito previamente y quedará probado en el proceso, se presenta un HECHO DE UN TERCERO, lo cual le solicito señor Juez que sea declarado así en la sentencia.*

*De acuerdo con lo anterior, hay que precisar que la parte actora con los argumentos de la demanda y con las pruebas aportadas con la misma, así como el recaudo probatorio realizado por el despacho, no logro probar la falla en que supuestamente incurrió mi representada, teniendo la carga de la prueba para ello; por el contrario, con las pruebas se logra acreditar que el Ejército Nacional cumplió el contenido obligacional a su cargo y dentro de la operación militar no existió ningún incumplimiento obligacional; de ahí que, señor Juez es claro que en la operación militar no existió un error militar o una mala orden que hubiese propiciado el lamentable hecho; así mismo, es de precisar que la alegada falla en el servicio no es causa adecuada del daño, en la medida de que como quedó ¡lustrado en el acápite precedente la única causa adecuada del daño es el actuar de las ONT-FARC y el riesgo inherente a la actividad que realizaba el actor.*

*Por otra parte, no se encuentra probado que el SLP. JUAN DAVID QUINTERO LAVERDE hubiese sido sometido a un riesgo excepcional a sus funciones, por el contrario, tal y como lo precisa el Consejo de Estado en múltiples sentencias, en las circunstancias en que se produjo, constituyó un riesgo propio del servicio que estaba obligado a asumir como miembro del Ejército Nacional y la ocurrencia de dicho riesgo, por lo tanto, no da lugar al surgimiento de la responsabilidad del Estado y reitero, no existe una actuación estatal que se constituya en causa adecuada del daño.*

*Ahora bien, respecto a los perjuicios reclamados los mismos no han sido debidamente soportadas con medios probatorios de donde se infiera claramente su procedencia; es evidente, que la parte actora no sustento o aportó documento idóneo que estipule cual es la dimensión y sustento de dichas pretensiones.*

*Es así que con la convocatoria de la Junta Médico Laboral se determina una / disminución de la capacidad laboral por lo cual automáticamente nace el derecho para solicitud de pensión por invalidez del actor así como inicio del trámite administrativo por indemnización por parte de la Dirección de Prestaciones sociales con ocasión a la relación laboral que ata al actor con la institución siendo improcedentes las sumas solicitadas por la parte actora.*

*En consecuencia, señor Juez le solicito muy respetuosamente que se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida de que el daño que sufrieron los actores no le resulta imputable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al existir causal exonerativa de responsabilidad como el hecho de un tercero, así como el riesgo propio del servicio con ocasión de la calidad de la víctima; lo cual solicito, sea declarado en la sentencia. (…)”*

* 1. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no presentó concepto.
	2. **CONSIDERACIONES**
	3. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
* Frente las excepciones de **CADUCIDAD** presentada por el apoderado del NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL,el despacho se remite a lo resuelto en el acápite respectivo en la audiencia inicial.
* En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO** propuesta presentado por la demandada por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
* En relación con las excepciones de **VIA ADMINISTRATIVA. TRATAMIENTO DE SOLDADOS** PROFESIONALES **DEL EJÉRCITO NACIONAL. INDEBIDO TRAMITE, DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO. RIESGO PROPIO DEL SERVICIO EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD, INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD COLOMBIA Y LAS TAREAS DE DESMINADO, NO COMPETE AL EJÉRCITO NACIONAL DETERMINAR LAS ZONAS QUE SERÁN OBJETO DE DESMINADO HUMANITARIO EL EJÉRCITO NACIONAL CUMPLE CABALMENTE LA CONVENCIÓN DE OTTAWA, COLOMBIA SE ENCUENTRA EN PRÓRROGA FRENTE A LA CONVENCIÓN DE OTTAWA, POR SU BUEN DESEMPEÑO EN LA TAREA DE DESMINADO HUMANITARIO** planteadas por la demandada, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
	1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL es responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes con las lesiones causadas al soldado profesional Juan David Quintero Laverde el día 8 de noviembre de 2012, en la vereda la PALMA jurisdicción del municipio Toribio (Cauca), cuando accidentalmente pisó un artefacto explosivo improvisado.

**¿Debe responder la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el soldado profesional (SLP) Juan David Quintero Laverde en hechos ocurridos el día 8 de noviembre de 2012 en jurisdicción de la vereda la PALMA jurisdicción del municipio Toribio (Cauca) cuando activó accidentalmente un artefacto explosivo improvisado?**

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Sea preciso traer a colación la **sentencia de unificación EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS EN ACCIDENTES CON MINA ANTIPERSONA, MAP, MUSE, AEI** proferida por el CONSEJO DE ESTADO[[18]](#footnote-18) así: *“(…) La Sala Plena de Sección Tercera unificará su jurisprudencia en el sentido de afirmar que;* ***i)*** *habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado por los daños causados con MAP/MUSE/AEI en casos en los que la proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad, o suceda en una base militar con artefactos instalados por el mismo Ejército Nacional,* ***ii)*** *el Estado de Colombia no ha infringido su deber de prevenir y respetar los derechos de las víctimas de MAP/MUSE/AEI, en los términos del artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el análisis acerca del alcance y naturaleza de la obligación de prevenir las violaciones a los derechos a la vida e integridad personal de estas víctimas, y en atención a las particularidades del fenómeno y la dinámica del conflicto armado en Colombia, al marco legislativo dispuesto por el Estado para adelantar labores de desminado humanitario y de ERM, a las disposiciones adoptadas en materia de indemnización mediante la ley de víctimas y sus decretos reglamentarios, y recordando que el mero hecho de que se presente la violación de un derecho contemplado en la Convención Americana no constituye un incumplimiento de las obligaciones convencionales adquiridas por el Estado****, iii)*** *no obstante, será deber del juez de daños solicitar la inclusión de los actores en la ruta de atención integral para víctimas de minas antipersonal ofrecida por el Gobierno, a través de las distintas entidades que prestan los servicios requeridos según sus necesidades para asistir a las personas que hayan tenido este tipo de lesiones así como a los familiares de una víctima mortal (…)”*

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* JUAN DAVID QUINTERO LAVERDE es hijo[[19]](#footnote-19) de CARMEN AMALIA LAVERDE ARANGO Y GILBERTO QUINTERO SANCHEZ, hermano de MICHAELL STIVEN QUINTERO LAVERDE[[20]](#footnote-20), SHENY PAOLA QUINTERO LAVERDE[[21]](#footnote-21), GILBERTO QUINTERO LAVERDE[[22]](#footnote-22), esposo de JUDDY ANDREA BURGOS LOZANO[[23]](#footnote-23)
* JUAN DAVID QUINTERO LAVERDE **afirma ser padre de crianza** de ZHAROL SOFIA ECHEVERRY BURGOS, y se encuentra demostrado que es la hija[[24]](#footnote-24) de la esposa del señor; sin embargo en el plenario no obra otra prueba que permita demostrar esta calidad entre el señor y la menor, por lo tanto no genera certeza a este juzgador.
* El señor JUAN DAVID QUINTERO LAVERDE para el día 8 de noviembre de 2012 se encontraba en el teatro de operaciones en la vereda Las Palmas del municipio y llevaba 3 años de servicio[[25]](#footnote-25) y como soldado profesional fue dado de alta mediante orden administrativa 1583 del 1 de agosto de 2011[[26]](#footnote-26); en últimas estuvo vinculado a la institución del 24 de noviembre de 2009 al 20 de marzo de 2015[[27]](#footnote-27), y en la nómina de febrero de 2015 recibió la suma de $1´256.193,20[[28]](#footnote-28)
* El 21 de enero de 2013[[29]](#footnote-29) se levantó el informativo por lesiones 00039 que describe los hechos así:

*“(…) De acuerdo al informe presentado por el señor CT. ZULUAGA TORRES ALEJANDRO ENRIQUE, Comandante de la Compañía Cóndor, el día 08 de Noviembre de 2012 en la vereda la palma municipio de Toribio departamento del Cauca aproximadamente 09:27 horas de acuerdo con lo informado por el CP FERNANDEZ MARTINEZ JAIRO quien se encontraba en el lugar de los hechos se escuchó una explosión aproximadamente en coordenadas (N 02°57"29' W 76°15"43~), el suboficial reacciono hasta el lugar donde se había producido el evento, cuando llego al lugar se encontraban dos (2) Soldados Profesionales tirados en el suelo por* ***la explosión de un A.E.I. (Artefacto Explosivo Improvisado) el cual fue activado por terroristas del sexto frente de las ONT- FARC****, encontrando al SLP. QUINTERO LAVERDE JUAN DAVID con varias heridas y es evacuado en helicóptero hasta la ciudad de Cali, donde es internado en el hospital regional de Occidente diagnosticándole: Heridas cruentas en* ***antebrazo izquierdo, hombro derecho, región torácica superior derecha, miembro inferior derecho****.* ***Trauma acústico, perforación tímpano izquierdo, traumas oculares en ambos ojos.***

*B- TESTIGO: CT. ZULUAGA TORRES ALEJANDRO CM 75.091.633 CP. FERNANDEZ MARTINEZ JALRO CM 6.408.305*

*C. IMPUTABILIDAD: (…) Literal c en el servicio, por causa de heridas de combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. (…)”*

* El señorJUAN DAVID QUINTERO LAVERDE fue atendido por las especialidades de oftalmología [[30]](#footnote-30)
* El **15 de mayo de 2013[[31]](#footnote-31)** fue archivado la investigación disciplinaria bajo el radicado 017-2012[[32]](#footnote-32) adelantada por los hechos en los cuales se accidente el soldado JUAN DAVID QUINTERO LAVERDE con las siguientes consideraciones así:

|  |
| --- |
|  |

Dentro de dicha investigación obran las siguientes declaraciones:

*“(…) DILIGENCIA DE RATIFICACION Y AMPLIACION DE INFORME RENDIDO POR EL SEÑOR* ***CABO PRIMERO FERNANDEZ MARTINEZ JAIRO ALBERTO****.*

*En la ciudad de Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de Enero del 2013, siendo las 14:00 horas se presentó ante el despacho él señor CABO PRIMERO FERNANDEZ MARTINEZ JAIRO ALBERTO (…) con 8 años de servicio, orgánico del BAMJO 8. PREGUNTADO, Manifieste al Despacho si sabe el motivo por el cual está rindiendo la presente Diligencia en caso afirmativo relate al Despacho un recuento pormenorizada de los hechos acontecidos el día 08 de Noviembre del 2012: en el sector de la vereda la Palma del Municipio de Toribio Cauca, señalando tiempo, lugar y modo como se. Presentaron CONTESTADO. Sí, el día* ***7 de noviembre del 2012******en horas de la tarde recibí la orden del señor coronel ruano comandante del BAMJO 8 que bajara a la estación del policía de Toribio cauca para abastecerme ya que no tenía víveres y seguir con el cumplimiento de la misión como era costumbre cada 8 días bajar por víveres a la estación de policía para mayor movilidad en el área de operaciones, entonces mi coronel me dijo que saliera a las 21:00 horas de la policía*** *para que bajara la otra sección del pelotón al mando del señor SS RÍOS ya que ellos también estaban sin víveres, entonces yo le dije que mejor salíamos a las 23:00 horas ya que era muy temprano y todavía había personal civil en el pueblo y se podrían dar cuenta del movimiento e identificar el eje de avance, mi capitán Zuluaga que era el oficial s3 dijo que no, que era muy tarde a esa hora: yo solo lo decía por la seguridad del personal ya que yo conocía la situación de orden público en el sector, se realizó el movimiento táctico con todas las medias de seguridad hasta un punto predominante del terreno llegando aproximadamente entre las 24:00 y 24:15 horas, esperamos que aclarara un poco he ingresamos al sector ya cuando había la suficiente claridad porque no contábamos con grupo EXDE o guía canino en la sección, y yo solicite en varias ocasiones anteriormente este grupo EXDE ya que solo había en la sección de mí sargento, en la noche nos quedábamos en un punto seguro tipo 4 30 horas ya estábamos listos para hacer movimiento de desubicación para en el día nos metíamos en la marañas para evitar ser vistos, cuando ingresarnos al sector yo abrí a la sección por equipos de combate aproximadamente faltaban 15 minutos para el inicio del QSO con el señor Coraje 6 yo estaba con Slp Romero Páez John Fredy que era mi radio operador listos para el programa cuando escuche una fuerte explosión dentro del área del dispositivo de segundad, al escuchar la explosión se reaccionó en dirección a la explosión para verificar lo sucedido cuando yo llegue al punto encontré a los soldados profesionales QUINTERO LAVE ROE JUAN Y ROLON BASTOS ISNEI quienes habían caído en un campo minado, en ese momento llame al enfermero de combate para que fueron atendidos, al SLP QUINTERO LAVERDE presentaba esquirlas en su cuerpo., y parte de la cara me informa el enfermero de combate que el SLP ROLON BASTOS ya no tenía signos vitales informe inmediatamente al señor coraje. 6 de la situación el cual dio. la orden de bajar los soldados a la estación de policía dé Toribio (cauca ) para ser evacuados PREGUNTADO tiene algo más que agregar CONTESTADO no (…)*

*(…) DILIGENCIA DE AMPLÍACIÓN Y RAT8FICÁGÍÓW OE ÍN FORME RENDIDA POR EL SEÑOR.* ***SLP. QUINTERO LAVERDE JUAN DAVID (…)*** *estado civil Unión Libre con la señora SANDY PINEDA GOMEZ, ostentó la Calidad Soldado Profesional con 2 años de servicio, orgánico del BAMJG8, PREGUNTADO-. Manifieste al Despacho, si sabe los motivos por \os cuales está rindiendo la presente investigación, en caso afirmativo realice al Despacho un relato pormenorizado sobre los hechos motivo de investigación, describiendo el modo, tiempo y lugar de como acaecieron, CONTESTADO, para el día 08 de noviembre de 2012, siendo las nueve y veinte de la mañana, mi curso ROLON ESNEIDER BASTOS, él me dijo que lo acompañara a defecar yo le dije listo vamos, yo fui lo acompañe, donde en la noche anterior" estuvimos, bajamos y cuando íbamos subiendo y se encontraron y subimos por el mismo lugar donde bajamos y cuando llegamos a la cerca y persona iba de primeras y ROLON iba de atrás, cuando mire una mancha negra o de aceite, como de petróleo, cuando lo iba voltear a ver, y fue cuando sentí que estallo-esa bomba, después y caí baca abajo y la cerca nos separaba, yo perdí el conocimiento y después empezó a moverme y a tocarme y cuando sentí qué me faltaba mi ojo, me sentía elevado y cogí el fusil porque pensaba que. Me iban a rematar, Después de eso llamaba a ROLON que no me contestaba-.voltee !a cabeza y vi que no se movía, yo comencé a pedir auxilio, pero, suave porque no podía gritar y a! momentico llegaron los cursos auxiliarme y antes de que, se metieran mandaron al perro EXDE, y-después que estaba revisado llegaron los enfermero a ayudarme, después me acuerdo que me bajaron para la Estación de Policía y después llego el helicóptero y no me acuerdo más, Antes de que me pasara todo esto, un día antes con el Coronel RUANO, donde le dije que tenía dificultad para ver en la noche y allí estaba puerta ye! me dijo que sí; no me sentía conforme para trabajar pidiera la baja, y después de eso así me mandaron para el monte y al día siguiente paso eso y para ese día estaba mi-Cabo HERNANDEZ corría comandante de Pelotón. PREGUNTADO. Manifieste al Despacho, a lo que usted aduce como bomba, a que se refiere técnicamente. CONTESTADO, era un artefacto explosivo improvisada, que la mina estaba puesta y fue detonada por telemando. PREGUNTADO, sírvase manifestar al Despacho, cuál era la orden operacional para el día de los hechos materia de investigación CONTESTADO, nosotros estábamos en un Punto observatorio donde estábamos cubriendo un lugar con armas de apoyo, nosotros llegamos a la Estación de Policía, nos abastecimos y subimos PEGUNTADO Manifieste al Despacho, cuando tiempo estaban acantonando en el lugar de los hechos, CONTESTO allí llegamos a la madrugada, ese era él QTH donde debíamos llegar, PREGUNTADO sírvase manifestar a este despacho, que cargo cumplía usted dentro del pelotón y para el momento de los hechos que servicio o función estaba realizando CONTATO yo tenía el cargo de acompañamiento de mortero y cuando ya estábamos haciendo de acompañamiento de armas, entonces salió el que iba prestar centinela y nosotros quedamos descansando allí y cuando el terminara turno yo le recibía. .PREGUNTADO sírvase manifestar a este despacho, si usted aplico las medidas y el resto del pelotón y si habían cruzada por el lugar donde exploto el artefacto explosivo improvisado el personal de su unidad. CONTESTÓ: habíamos pasado pero en tiempo antes, cuando subimos de abastecer subimos todos por allí, cuando subimos no se veía nada sospechoso, pero porque estaba de noche y lo otro porque estaba mimetizado el artefacto, allí cuando pasaron hacer el registro el perro no encontró ningún artefacto. PREGUNTADO. Manifieste al Despacho, si se aplicaron la medidas táctica de control por parte del personal integrante de su pelotón y directamente de su Comandante en razón al movimiento efectuado para la fecha de los hechos objeto de investigación, CONTESTO cuando llegamos al lugar donde exploto el artefacto, hicimos un descanso, el personal que tenía que hacer registro lo realizo visualmente porque no teníamos EXDE, y de allí procedimos hacernos en el lugar donde debíamos que hacernos al momento de estar con las armas de acompañamiento, si aplicaron las medidas lo único que falto fue pasar él perro. PREGUNTADO Manifieste al Despacho, porque no tenían perro. “CONTESTO. Había un dragoneante que era el que tenía perro pero el falleció y la perra se la entregaron a otro curso y él es de la otra sección. PREGUNTADO. Manifieste al Despacho, para el día de los hechos objeto de investigación la sección que tenía el perro donde se encontraba. CONTESTADO, Ellos se encontraban en la parte más arriba de donde nosotros estábamos, ellos habían pasado por el lugar, ellos del grupo EXDE. (…)*

*(…) DILIGENCIA DECLARACÍON RENDIDA POR EL SEÑOR SS.* ***RIOS SALCEDO MAURICIO*** *(…) ostentó la Calidad Soldado Sargento Segundo con 14 años de servicio, orgánico del BAMJO8. PREGUNTADO. Manifieste al Despacho sí sabe los motivos por los cuales está rindiendo la presente Diligencia, en caso afirmativo realice al Despacho un relato pormenorizado sobre los hechos objeto de investigación, describiendo el modo, tiempo y lugar de como acaecieron. CONTESTADO, era el día 07 de noviembre nos encontrábamos en la vereda la palma en un control militar de área, a las 17:00 horas en el programa del señor Jefe de operaciones CT. ZULUAGA TORRES ALEJANDRO me da la orden de que bajáramos al puesto de mando que se encuentra e Toribio a reclamar vivieres y en ese momento estábamos patrullando a nivel sección, ordenadas por el señor jefe de operaciones y que yo iniciara el desplazamiento a las 23:00 después de que el despachara al Cabo Primero Fernández Martínez Jairo Comandante de la Primera Sección para que quedáramos ubicados a una distancia aproximadamente de 200 metros, debido a que había una amenaza latente de hostigamiento al casco urbano, a las 23:15 00 en coordinación con el Cabo Primero Salazar Mi paz Miguel trazamos los ejes de avance para evitar un fuego amigo baje al casco urbano reclame vivieres a las 3:00 horas informe al jefe de operaciones que inicia desplazamiento hacia la vereda la palma a un sector conocido como la platanera, entonces nos encontrábamos en dos secciones una que tenía al mando el Cabo Primero FERNANDEZ y otra que se encontraba al mando el Cabo Primero SÁLAZAR, quedamos a una distancia aproximadamente a unos 200 metros en tres secciones se procedió a pasar revista con el equipo EXDE para desvirtuar un campo minado, la sección del Cabo Primero SALAZAR en ese momento no se encontraba con el grupo EXDE entonces se le dio la orden al Cabo que hiciera un registro visual y verificara en el sector y desvirtuar artefactos explosivos o tierra movida y que colocara los equipos de seguridad el soldado QUINTERO con el soldado ROLON se dirigieron hacía una puerta de golpe, salieron hacer una necesidad fisiológica, al momento en que los soldados sé regresan a la base de patrulla móvil a eso las 9:45 se escucha una fuerte explosión la sección donde yo me encontraba adopta el dispositivo de seguridad reaccionando todos los soldados a su núcleo de resistencia, procedo a comunicarme con él Comandante de la segunda sección, donde me informa que dos soldados habían caído en un campo minado, procedo con el equipo EXDE de mi sección, tomamos todas las medidas de seguridad, llegamos al punto donde se encontraba el soldado ROLON ya el cuerpo sin vida y el soldado QUINTERO se estaba quejando de los dolores y de las heridas que había sufrido por el artefacto explosivo, se adoptó el dispositivo de seguridad perimétrico, se realizó el procedimiento con el equipo EXDE, de igual forma se le informa al Comandante de! Batallón sobre los hechos ocurridos, donde me da la orden de sacar al herido y al soldado ROLON ya fallecido hasta el puesto de mando del Batallón que queda en el estación de policía de TORIBIO, el enfermero de combate le presta los primeros auxilios al soldado QUINTERO, se armaron dos camillas improvisadas y procedimos a bajar los dos soldados, llegamos a la estación de policía de igual forma se mantiene al soldado en control con el enfermero de combate mientras llega el apoyo siendo las 12,40 llega las aeronaves, se adopta el dispositivo de seguridad el soldado QUINTERO y el cuerpo del soldado ROLON son dirigidos a la clínica. PREGUNTADO Manifieste al despacho, sí para la fecha de los hechos objeto de investigación se estaba cumpliendo una orden de operaciones y si se contaba con el personal, material de guerra y equipos necesarios para su cumplimento. CONTESTADO, si se estaba cumpliendo una orden de operaciones y si se contaba con el personal necesario, y con el material necesario para cumplir la misión, PREGUNTADO. Manifieste al Despacho, a lo que usted aduce como campo minado donde fallece el SLP. ROLON BASTOS y donde es herido el SLP. QUINTERO LAVERDE, se le realizo verificación por parte del equipo EXDE. CONTESTADO, no se pasó revista con el equipo EXDE en ese sector donde callo los soldados, debido a que estaba fuera del perímetro de la base de patrulla móvil y del núcleo de resistencia y el equipo EXDE se encontraba en la primera sección. PREGUNTADO, sírvase manifestar al Despacho, porque las secciones se encontraban a distancias de 200 metros aproximadamente. CONTESTADO, se encontraban abierta a 200 metros aproximadamente esto por orden del señor jefe de operaciones, ya que había una amenaza e información que iban a hostigar al pueblo y debido al ambiente operacional y a las mismas condiciones del terreno ya que no se presta para que este un pelotón todos en un solo sitio, donde se dificulta la cubierta y protección, PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, cuando tiempo estaban acantonando en el lugar de los hechos objeto de investigación, y de igual forma detalle al despacho, sobre el desarrollo operacional conforme a la aplicación de las medidas tácticas de control, CONTESTO: llevábamos menos de doce horas, en la base de patrulla móvil le informe a los dos comandantes de sección que adoptaran los núcleos de seguridad por núcleos de resistencia y que informa a los soldado que no estaban autorizados para salir de los límites de lavase de patrulla móvil, al comandante de la Primera sección FERNANDEZ, la di las instrucciones ya que él no contaba con el equipo EXDE, que tomara todas las medidas de seguridad y que los soldados no estuvieran moviéndose por el sector. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar suprimir, corregir o enmendar a la presente declaración CONTESTADO, en varias ocasiones se había recalcado al señor jefe de operaciones señor GT ZULUAGA TORRES ALEJANDRO, que al momento de separar las secciones se estaría vulnerando la seguridad de una de las secciones, porque quedaría sin equipo EXDE y nos ubicábamos a una distancia de 200 a 400 metros era muy difícil verificar el sector con el EXDE ya que solo hace su procedimiento a las 6.00 horas y los movimiento diurnos están prohibidos en el sector y se dificultaría enviarles a la otra sección el equipo EXDE para verificar la base de patrulla móvil. (…)”*

* El **18 de noviembre de 2014** se levantó la junta médica laboral 74142[[33]](#footnote-33) y dentro de las conclusiones se anotó: (…) *DURANTE COMBATE POR ACTIVACIÓN DE ARTEFACTO EXPLOSIVO SUFRIO POLITRAUMA ACUSTICO, TRAUMA OCULAR BILATERAL, HERIDAS MÚLTIPLES POR ESQUIRLAS VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRIA CIRUGIA PLÁSTICA OFTALMOLOGÍA OTORRINOLARINGOLOGÍA POTENCIALES EVOCADOS, AUDITIVOS CIRUGÍA GENERAL Y NEUROLOGÍA OUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRIZ EN CARA CON DEFECTO ESTÉTICO LEVE SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL B) CICATRICES EN ECONÓMICA CORPORAL CON DEFECTOS ESTÉTICOS MODERADOS SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL. C) ENUCLEACIÓN EN OJO IZQUIERDO D) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL IZQUIERDA DE 50 DECIBELES E) SANO SEGÚN CONCEPTO DE NEUROCIRUGÍA Y PSIQUIATRÍA. (…) C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NUEVETA (sic) Y DOS PUNTO CINCUENTA SEIS POR CIENTO* ***(92.56%)*** (…)
* Mediante resolución 195940 del **22 de mayo de 2015** se le reconoció y ordenó el pago de indemnización por la suma de $70´164.864 y mediante resolución 4133 del **9 de septiembre de 2015**[[34]](#footnote-34) se le reconoció pensión mensual por invalidez al soldado JUAN DAVID QUINTERO LAVERDE[[35]](#footnote-35)
* El **7 de febrero de 2018[[36]](#footnote-36)** en respuesta a derecho de petición la Presidencia de la República informó que el departamento del Cauca municipio de TORIBIO presentó tipo de minas II: media afectación se encuentra con reportes de victimas de MAP y MUSE en años anteriores a 2010.
	+ 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

**¿Debe responder la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el soldado profesional (SLP) JUAN DAVID QUINTERO LAVERDE en hechos ocurridos el día 8 de noviembre de 2012 en jurisdicción de la vereda la PALMA jurisdicción del municipio Toribio (Cauca) cuando activó accidentalmente un artefacto explosivo improvisado?**

Como ya se indicó, cuando se trata de personal que ingresa profesionalmente a las fuerzas de seguridad del Estado el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia del daño, la falla y la relación de causalidad entre los dos, por lo que procederá el despacho a estudiar si dichos elementos se cumplen para el presente caso.

El **daño** consistente en las lesiones sufridas por el señor **JUAN DAVID QUINTERO LAVERDE** se encuentra demostrada con el informativo administrativo por lesiones, la historia clínica y la valoración de la junta médico militar.

En relación con la **imputación**, corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada.

Aduce el apoderado de la parte actora que la **falla** en el servicio consistió en el incumplimiento y la omisión de los deberes normativos por parte de la entidad demandada, al violar lo contenido en Leyes y Tratados Internacionales, en este caso la Convención de Ottawa. Además de lo anterior, se desconocieron u omitieron unos procedimientos especiales, por no haberse solicitado el apoyo técnico necesario por parte de una compañía especializada del grupo EXDE (equipo detector de explosivos y minas antipersonales). En este caso, el Soldado Profesional hacía parte de una Operación Militar, pero no se le brindó la debida protección al momento de registrar el área, por cuanto existía la posibilidad de hallar elementos explosivos sembrados o instalados en ese sector.

Revisado el material probatorio que obra en el expediente observa el Despacho que no se dan los supuestos de la sentencia de unificación para declarar la responsabilidad del Estado POR DAÑOS CAUSADOS EN ACCIDENTES CON MINA ANTIPERSONA, MAP, MUSE, AEI. Por otro lado tampoco se encuentra demostrada la falla, ya que después de recoger los víveres en la estación de policía del pueblo, subieron y por el lugar del accidente había pasado la sección que contaba con grupo EXDE sin reportar novedad alguno, luego pasó la sección que integraba el soldado que sufrió la lesión hoy demandante y el otro compañero que falleció tampoco sin presentar novedad; sin embargo, antes de que su sección hiciera el movimiento de desubicación y se metieran en las marañas, los soldados en mención se fueron a hacer sus necesidades fisiológicas y cuando nuevamente iban a retomar su posición para cumplir la orden de introducirse a la maraña sufrieron el letal desenlace por el artefacto explosivo improvisado que fue detonada por telemando, AEI que en palabras del mismo demandante no fue detectado porque estaba de noche y mimetizado y es que tampoco se puede dejar de lado que como no contaban con grupo EXDE, debían adoptar los núcleos de seguridad de resistencia, no estaban autorizados para salir de los límites de la patrulla móvil, no podían estarse moviendo por el sector y aun así lo hicieron.

Es de precisar entonces, que la existencia y acompañamiento de los llamados grupos EXDE, es una medida encaminada a mitigar los riesgos asociados a la existencia de artefactos explosivos irregulares, pero como medida tendiente a mitigar un riesgo, no puede ser concebida como razón suficiente para imputar responsabilidad al Estado cuando a pesar de la existencia y uso del grupo EXDE un hecho dañino se presente y es que no se puede perder de vista que estos artefactos explosivos irregulares son creados con el propósito de evadir precisamente su detección, de manera pues que no existe una medida de mitigación cien por ciento efectiva, menos aun si se tiene en cuenta el escenario hostil en el que se desarrolla el conflicto armado colombiano.

Así las cosas, es claro que no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad del Estado por las lesiones sufridas por el soldado **JUAN DAVID QUINTERO LAVERDE**, ya que el hecho ocurrió como consecuencia de la materialización de los riesgos propios de la actividad castrense, riesgos a los que voluntariamente de sometió el señor RUIZ al momento de incorporarse al Ejercito Nacional.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la PARTE ACTORA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

En efecto, elartículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2., en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, se fija como agencias en derecho el **2%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte demandada la suma de 1´562.484 [[37]](#footnote-37)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. [↑](#footnote-ref-1)
2. "El tratamiento legislativo dado a la caducidad de la acción de reparación directa es clara: el legislador ha establecido una evidente e inobjetable regla general en la materia, permitiéndole a quien alegue ser víctima de daños antijurídicos imputables al Estado, hacer uso de la acción dentro de los 2 años siguientes (Día siguiente C-447 de 1996) de la ocurrencia del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal por obra pública o por cualquier otra causa de la propiedad ajena, o también, según el caso y las circunstancias, es procedente su invocación a partir del día siguiente a aquel en que la persona interesada tenga conocimiento del hecho, operación, omisión u ocupación, etc. Así las cosas, se ha distinguido que el cómputo de dicho término inicia i) al día siguiente a cuando ha sucedido la conducta generadora del daño antijurídico, o ii) a partir de cuándo ésta es conocida por quien la ha padecido, distinguiendo dicho fenómeno de la prescripción y manteniéndose su concepción tradicional respecto del daño continuado. Por otra parte, el segundo evento de cómputo de la caducidad ha sido estructurado a partir de un criterio de cognoscibilidad, y tiene lugar cuando el hecho dañoso pudo haberse presentado en un momento determinado, ppf]p; sus repercusiones se manifestaron de manera externa y perceptible para el afectado solamente hasta una ulterior oportunidad, de modo que el término de caducidad ^compúk desde cuando el daño se hizo cognoscible para quien lo padeció." (Resaltado fuera de texto) [↑](#footnote-ref-2)
3. "ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de -.prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o basta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o basta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable." [↑](#footnote-ref-3)
4. "El legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término especifico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. (...) La ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por la cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, [Vencido, im0^solicítar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por configurase el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción. (...) y en consideración agite al fundamento de la acción de reparación es el daño, se ha aceptado que en tales casos el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria se empieza a correr a partir del momento en que conozca o se manifieste el daño. (...) El hecho de que el Acta No. 1544, mediante la cual se determinó la incapacidad laboral y se declaró al demandante no ampárala actividad militar, le hubiera sido notificada hasta el 15 de mayo de 1999 y que las secuelas dejadas por el accidente cada vez sean más graves, en modo alguno puede admitírsele le hubiese limitado la posibilidad para formular en forma oportuna su demanda por los hechos a los que ya se hizo referencia, puesto que, como se dejó claro, la posibilidad de accionar nació cuando se concretó el daño -el accidente de 4 de abril de 1997 cesó al vencimiento del término otorgado por la ley, vale decir, al término de los dos años contados a partir del día siguiente de tal evento. Así las cosas no es de recibo el argumento que sustenta la alzada y, en tal virtud, deberá confirmarse la providencia impugnada en cuanto declaró probada la excepción de caducidad de la acción planteada por la parte demandada". (Negrilla fuera de texto). [↑](#footnote-ref-4)
5. "ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas." [↑](#footnote-ref-5)
6. El 1796 de 2000, dispone: "ARTICULO 31. ACCIDENTE DE TRABAJO. Se entiende por accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga en el servicio por causa y razón del mismo, que produzca lesión orgánica, perturbación funcional, la invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes impartidas por el comandante, jefe respectivo o superior jerárquico, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente lo es el que se produce durante el traslado desde el lugar de residencia a los lugares de labores o viceversa, cuando el transporte lo suministre la Institución, o cuando se establezca que la ocurrencia del accidente tiene relación de causalidad con el servicio." HÉROES MUI-TIMISICN NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA "Dios en todas nuestras actuaciones" Fe en la causa Carrera 8 N° 12 - 21 Edificio Restrepo [www.jejin@ejercito.mil.co](http://www.jejin@ejercito.mil.co) [↑](#footnote-ref-6)
7. "Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva oue han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya oue se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el gue el juez determina si además de la atribución en el plano táctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. "(Subrayado fuera de texto) [↑](#footnote-ref-7)
8. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...). [↑](#footnote-ref-8)
9. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406. [↑](#footnote-ref-9)
10. "(...) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a guien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (...)" Subrayas fuera de texto. [↑](#footnote-ref-10)
11. DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27. HÉROES MUI-TIMISIÓN. NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA "Dios en todas nuestras actuaciones" Fe en la causa. Carrera 8 N° 12 - 21 Edificio Restrepo [www.jejin@ejercito.mil.co](http://www.jejin@ejercito.mil.co) [↑](#footnote-ref-11)
12. "(...) Se acreditó que fue la conducta de un tercero, esto es, el actuar beligerante de la guerrilla, en su encuentro con un ciudadano, y por causa de un eventual cruce de palabras, lo que ocasionó la producción del daño. En consecuencia, se impone inexorablemente concluir que el daño por cuya indemnización se demanda no es Imputable a la entidad demandada. En ese contexto, se reitera, para la Sala se precia una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es referible al Estado, puesto que el hecho de un tercero constituye una ausencia de imputación en los términos de análisis del articulo 90 la Constitución Política. En consecuencia, de las pruebas que obran en el proceso, para la Sala es inhesitable aun cuando se configuró un daño antijurídico, no existe conexión entre el resultado dañino la conducta desplegada por miembros de la Policía Nacional, luego no le es imputable a administración y por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el mismo(...)" Resaltó fuera de texto. [↑](#footnote-ref-12)
13. "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)" [↑](#footnote-ref-13)
14. <http://es.wikipedia.org/wiki/Artefacto_explosivo_improvisado> [↑](#footnote-ref-14)
15. -Artefacto explosivo improvisado con cable de comando: un AEI utilizando una cable eléctrica de activación cual permite al usuario tener un control completo sobre el artefacto hasta el momento de explotar. Artefacto explosivo improvisado controlado por radio: se activa el AEI por link de radio. Este artefacto se construye para que el receptor se conecta a un circuito electrónico de activación y el transmitador operado por el perpetrador a distancia. Una señal del transmitador causa que el receptor activa una pulsa de activación cual opera la carga. Usualmente activa un iniciador; sin embargo, también puede ser utilizado para armar remotamente un circuito explosivo. Frecuentemente el transmitador y receptor operan en un sistema de código emparejado cual previene que se inicia por causa de señales de radio aleatorias. Un artefacto explosivo improvisado de este tipo puede ser activado de mucho tipos de mecanismos, incluyendo alarmas de carro, celulares y radio encriptados - Artefacto explosivo improvisado activado por la víctima: estos artefactos están diseñados funcionar en el momento que hacen contacto con la víctima; también conocidos como trampas. El activador está frecuentemente bien escondido o disfrazado con objetos diarios. Se operan por medio del movimiento. Métodos de activación incluyen cables, placas de presión, resortes o por empuje. Incluyen AEI debajo de vehículos y minas improvisadas. "Un artefacto explosivo improvisado es un dispositivo explosivo usado frecuentemente en la guerra no convencional o guerra asimétrica, por fuerzas comando, guerrilleras y terroristas. Se le conoce también con el nombre IED (del inglés Improvised Explosive Device) o bomba caminera, nombre usado por los medios periodísticos para referirse a ellos. Durante la Guerra de Irak los artefactos explosivos improvisados se han convertido en una de las armas principales de la resistencia iraki. Otro artefacto desarrollado recientemente (2007) es el llamado en inglés Explosively Formed Penetrator (EFP), el cual tiene propiedades de penetración de blindajes. Los artefactos explosivos improvisados suelen ser fabricados con distintos diseños, mecanismos detonantes y tipos d$ explosivos, lo que los hace aún más peligrosos si son detectados y deben ser desarmados. Para evitar ser detectados han sido hechos de bidones de plástico rellenos con explosivo y esquirlas. En otros casos son obuses o bombas aéreas a los cuales se les conecta un detonador. Pueden, tener un detonador activado por control remoto, rayos infrarrojos, mecanismo temporizador con conmutador de membrana (tipo horno de microondas) o resortes. En algunos casos varios artefactos suelen estar montados para obtener una explosión en cadena, por ejemplo en el ataque a un convoy o tren <http://wiki.salahumanitaria.co/index.php/Artefacto_explosivo_improvisado> HÉROES MULTIMISICM NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA , "Dios en todas nuestras actuaciones" Fe en la causa \_r ^m/í \_L\_. H Carrera 8 N° 12 - 21 Edificio Restrepo [www.jejin@ejercito.mil.co](http://www.jejin@ejercito.mil.co) [↑](#footnote-ref-15)
16. (...) "Si bien se probó el daño antijurídico, no se acreditó la falla del servicio alegada, mientras que de otro lado, sé advierte que, conforme a la escasa información sobre la ocurrencia de los hechos, se deduce que los mismos obedecieron al hecho exclusivo y determinante de un tercero, en la medida en que las graves lesiones sufridas por el soldado voluntario RINCON ROJAS obedecieron a la activación de un artefacto explosivo aparentemente instalado y camuflado por miembros del grupo subversivo autodenominado FARC, circunstancia que, de cualquier forma rompe el nexo causal entre la actuación de la entidad demandada y el daño (Subrayas nuestras) "(...) el hecho que el Ejército cuente con artefactos detectores de minas o explosivos, no significa que necesariamente, cada miembro de sus filas deba contar, como parte de su dotación, con uno de estos elementos; la necesidad y pertinencia de su utilización, es algo que concierne a los respectivos comandantes, quienes las establecerán, con base en la información que se maneje y a las labores de inteligencia que se hayan adelantado en el sitio objeto de la respectiva operación militar; por ello, no es suficiente con acreditar, en el evento de que así se haga, que, cuando el hecho dañoso se produjo, no se utilizaron detectores de minas, porque sería necesario probar además, que ello obedeció a descuido, negligencia e incumplimiento de los deberes a cargo del comandante de la misión, para poder concluir que efectivamente, se produjo una falla del servicio.(...) " (Subrayas nuestras) [↑](#footnote-ref-16)
17. "Artículo 1 — Obligaciones generales: Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia: • emplear minas antipersonal. • desarrollar, producir, adquirir de un modo, u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal; • ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a esta Convención. 2. Cada Estado Parte se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención." [↑](#footnote-ref-17)
18. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA - Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH - Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00320-01(34359) A - Actor: LUZ MYRIAM VASCO BASABE - Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL - Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN. [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 5 del c2. [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 6 del c2. [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 7 del c2. [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 8 del c2. [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 10 del c2, se casaron el 17 de marzo de 2015 [↑](#footnote-ref-23)
24. Folio 9 del cuaderno principal , nació el 6 de marzo de 2012 y es hija de JUDDY ANDREA BURGOS LOZANO [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 15 del cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-25)
26. Folios 20-22 del c2 [↑](#footnote-ref-26)
27. Folio 23 del c2 [↑](#footnote-ref-27)
28. Folio 26 del c2 [↑](#footnote-ref-28)
29. Folio 13 del c2 [↑](#footnote-ref-29)
30. folio 30-55 del c2 [↑](#footnote-ref-30)
31. Folio 116 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-31)
32. Cd folio 236 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-32)
33. Folios 27-29 del c2 [↑](#footnote-ref-33)
34. Folio 206 y 207 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-34)
35. Folio 192-232 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-35)
36. Folio 124 y 125 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-36)
37. Valor aproximado al 2% de las pretensiones 100 SALARIOS MINIMOS LEGAELS VIGENTES 78124200 [↑](#footnote-ref-37)